

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30714 - LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2020-IN, Y LAS TABLAS DE INFRACCIONES Y SANCIONES - ANEXOS I, II Y III DE LA LEY N° 30714**

**1. Exposición de motivos de la propuesta de Decreto Supremo que modifica, incorpora y deroga artículos del Reglamento de la Ley N° 30714**

La Policía Nacional del Perú como institución tutelar del Estado debe ser fortalecida y modernizada para el cumplimiento de su finalidad fundamental prevista en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, esto es, mantener y restablecer el orden interno; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; proteger y ayudar a las personas y a la comunidad; investigar y combatir la delincuencia; y vigilar y controlar las fronteras; requisitos básicos para el desarrollo de las actividades productivas, económicas y sociales del país.

La doctrina policial ha venido orientando la prestación del servicio policial, tema que actualmente apremia a quienes lideran la transformación institucional y la actualización normativa, por cuanto se exige a la Policía Nacional del Perú, el reto de convertirse en un agente de cambio en el marco de la solución de conflictos cotidianos y convivencia ciudadana, que no solo cumpla con la función de garante de la seguridad sino que también se convierta en un facilitador de la convivencia ciudadana, en corresponsabilidad con las autoridades, para lo cual se requiere de un proceso de transformación integral para la reorientación en la prestación del servicio público de policía, así como del perfil e idoneidad del personal policial.

En ese contexto, el cumplimiento de la función policial demanda de sus integrantes, el adecuado ejercicio de poder y autoridad, y además el acatamiento de las leyes y disposiciones del comando policial; para lo cual no solo se requiere optimizar la disciplina policial —*entendida como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales*—, sino también la conducta personal de cada uno de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, la cual está sujeta a mandatos o reglas de cumplimiento obligatorio dentro y fuera del servicio, a fin de garantizar el respeto de los bienes jurídicos que son imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional, tal y como señala el Tribunal Constitucional en fundamento jurídico cuarto de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03932-2007-PA/TC, en el cual precisa que: “(...) *la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal*”.

En ese marco, el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado por la Ley N° 30714 (en adelante, Ley N° 30714) se constituye como un instrumento para alcanzar tal fin, pues tiene por objeto establecer las normas y procedimientos administrativos disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las acciones u omisiones del personal policial, que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú, y especialmente aquellas relacionadas con los bienes jurídicos protegidos antes mencionados.

Estando a que la citada Ley N° 30714, señala en su primera disposición complementaria final que, el Poder Ejecutivo debe emitir el Reglamento de la misma, mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30714), se desarrollaron los alcances y contenidos de dicha Ley, así como las normas y el procedimiento administrativo disciplinario destinado a cautelar los bienes jurídicos institucionales de la Policía Nacional del Perú, constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional.

En ese sentido, en el marco de las complejidades cambiantes derivadas de la dinámica social, al haberse modificado la Ley N° 30714, mediante el Decreto Legislativo N° 1583, a fin de lograr mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia disciplinaria policial, surge la necesidad de modificar también el Reglamento de la citada Ley N° 30714, en el marco de la citada modificación.

En efecto, con la finalidad de fortalecer el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú y la labor desarrollada por los órganos del sistema disciplinario policial para garantizar la protección de los bienes jurídicos institucionales y dinamizar el procedimiento administrativo disciplinario, es necesario modificar el Reglamento de la Ley N° 30714<sup>1</sup>, incluyendo el desarrollo de aspectos relacionados al ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, la cual comprende la facultad para investigar la comisión de presuntas infracciones, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o en su defecto declarar el archivo o imponer las sanciones establecidas en la Ley.

## **2. Justificación de las modificaciones**

Las propuestas de modificación son las siguientes:

### **2.1. Incorporación de la referencia a la aplicación supletoria de las normas del procedimiento administrativo general**

El numeral 247.3 del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala expresamente que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia; disposición que como señala MORON URBINA<sup>2</sup>, responde a la relación de sujeción especial en el caso concreto, entre la administración y el administrado, en atención a los deberes específicos a los que este último está sujeto, a su rol esencial de subordinación y a la regulación dada.

Estando a lo anotado, se determina que en, la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN rigen la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal policial, en tanto son las normas especiales que regulan el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú. No obstante, verificando que es una práctica recurrente por parte los operadores del sistema disciplinario policial, aplicar o invocar directamente las normas del procedimiento administrativo sancionador general (de aplicación supletoria), sin tener en cuenta la norma especial, lo que en determinados casos puede afectar el curso regular del procedimiento *—como sucedería cuando la aplicación de la norma general implica la variación de la naturaleza de alguna institución jurídica regulada por la Ley N° 30714 y su*

---

<sup>1</sup> La propuesta normativa comprende modificar setenta (70) artículos de un total ciento sesenta y uno (161), así como incorporar cuatro (4) artículos y derogar dos (2), es decir, un total que no supera el cincuenta por ciento (50%) del cuerpo normativo que se pretende modificar.

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos (2023). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 17ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo II, Págs. 409 a 410. Perú

*Reglamento*—; resulta pertinente precisar en el **artículo VII del Título Preliminar del vigente Reglamento**, como regla general de interpretación que, las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG (procedimiento sancionador) son aplicables al procedimiento administrativo disciplinario policial de manera supletoria, es decir, en todo lo no previsto en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

## 2.2. Modificación de la terminología “Etapas de acciones previas” y su definición

Acorde a la modificación del artículo 50 de la Ley N° 30714, efectuada con el Decreto Legislativo N° 1583, se propone modificar la definición de acciones previas prevista en el **artículo IX del Título Preliminar del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, por una más precisa, que permita no solo evidenciar su carácter facultativo, sino también establecer las circunstancias en que el órgano de investigación puede llevarlas a cabo; asimismo, se propone retirar de su denominación el término “etapa” a fin de clarificar que no constituye una fase del procedimiento administrativo disciplinario policial.

## 2.3. Incorporación de la terminología “Antigüedad en el grado” y su definición

Acorde a la modificación del artículo 17 de la Ley N° 30714, efectuada con el Decreto Legislativo N° 1583, se propone incorporar en el **artículo IX del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714**, una definición del término “Antigüedad en el grado”, tomando como referencia lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, que establece que la antigüedad es la prelación existente entre el personal, en atención a su categoría, jerarquía, grado y tiempo de servicios.

## 2.4. Incorporación de la terminología “Concurso de infracciones” y su definición

El concurso de infracciones conforme señala MORON URBINA<sup>3</sup>, regula el supuesto que se presenta cuando dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita puede calificar en más de un supuesto de hecho típico.

Sobre el particular, GUZMAN NAPURÍ<sup>4</sup> indica que de esta forma se impide que se establezcan varias sanciones distintas para una misma conducta en el ámbito de un mismo procedimiento y un mismo régimen, cuando afecta varios bienes jurídicos.

En ese contexto, considerando que el concurso de infracciones comprende criterios cuya aplicación resulta necesaria para la imposición de sanciones, se propone incorporar dicho término y su definición en el **artículo XI del Título Preliminar del citado Reglamento**, recogiendo lo señalado en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, a fin de aclarar que, cuando una misma conducta califica en más de una infracción tipificada por el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad absorbe a las sanciones previstas para las infracciones de menor gravedad; regla de la cual se colige que su aplicación surte efectos únicamente en lo referido a la determinación de la sanción a imponer, es decir, luego de haber realizado el examen de adecuación de la conducta a cada una de las infracciones imputadas.

---

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos (2023). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 17ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo II, Págs. 409 a 410. Perú

<sup>4</sup> GUZMAN NAPURÍ, Christian (2011). Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo, Primera Edición, Ediciones Caballero Bustamante. Págs. 817 a 818. Perú

## 2.5. Precisión sobre de la terminología “Etapa Recursiva”

Se propone incorporar en el **artículo IX del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714**, una precisión en la definición del término “Etapa recursiva”, de modo que se determine que la actuación material con la que concluye este periodo que inicia desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación, es la notificación de la resolución de decisión de segunda instancia. Dicha precisión se encuentra acorde con la propuesta de modificación del artículo 14 del Reglamento y resulta necesaria para efectos del cómputo del plazo de caducidad en los casos en que, emitiendo pronunciamiento en apelación, el órgano de decisión de segunda instancia, declare la nulidad y ordene retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación o decisión.

## 2.6. Incorporación de la terminología “Infracción autónoma” y su definición

En línea con lo señalado en el numeral 2.4 precedente, se propone incorporar en el **artículo IX del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714**, la definición del término “Infracciones autónomas” para clarificar que a contrario sensu del concurso de infracciones, cuando en el marco del mismo procedimiento se verifique que varias conductas (pluralidad de acciones) desarrolladas por un mismo investigado, califican en distintas infracciones tipificadas por el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú (pluralidad de infracciones independientes), cada conducta debe ser sancionada como resultado de la infracción generada, es decir, de forma independiente.

## 2.7. Precisión de la terminología “Infracción con efectos permanentes” e incorporación de la terminología “Infracción permanente” y su definición

Del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG que regula la prescripción en el procedimiento administrativo sancionador se desprende que, las infracciones administrativas se clasifican en: instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes y continuadas.

Analizada dicha clasificación se verifica que el factor que se toma en cuenta para diferenciar las infracciones es el momento en que se pone en peligro el bien jurídico que se pretende proteger con su tipificación y efectos.

En esa línea, BACA ONETO<sup>5</sup> refiere que en las infracciones instantáneas *“la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera”*, en las infracciones instantáneas con efectos permanentes *“los efectos de la conducta infractora son duraderos y permanecen en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea”*, en las infracciones permanentes *“no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma”* y en las infracciones continuadas existe *“una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado)”*.

Acorde al desarrollo normativo y doctrinario citado previamente, se propone reemplazar el término *“Infracción con efectos permanentes”* señalado en el **artículo IX del Título Preliminar del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, por el término *“Infracción instantánea con efectos permanentes”*; así como incorporar la definición del

---

<sup>5</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Derecho & Sociedad, Núm. 37, Págs. 263 a 274. Perú.

término “*Infracción permanente*”; puesto que tener regulada en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la clasificación realizada en el TUO de la LPAG, permitirá diferenciar adecuadamente las infracciones y las consecuencias jurídicas que de dicha clasificación derivan, como es el caso del cómputo del plazo de prescripción.

## 2.8. Incorporación de la terminología “Negligencia” y su definición

Se propone incorporar la definición del término “*Negligencia*” en el **artículo IX del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714**, ante su uso reiterado en la tipificación de las infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, puesto que ello permitirá que los operadores del sistema disciplinario policial cuenten por un parámetro claro de lo que comprende este término, cuando realicen el proceso valorativo de adecuación de una determina conducta en las infracciones. La definición considerada en la propuesta tiene como fuente el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española<sup>6</sup> y el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú<sup>7</sup>.

## 2.9. Incorporación de la terminología “Orden de Comando” y su definición

Acorde con lo previsto en el capítulo VI de la Ley N° 30714, modificada por el Decreto Legislativo N° 1583, en el cual se regulan aspectos referidos a las órdenes, tales como su ejercicio, naturaleza y cumplimiento, se propone incorporar la definición del término “*Orden de Comando*” en el **artículo IX del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714**, enfatizando que esta pueden impartirse de forma verbal o escrita, pues su acatamiento es un elemento constitutivo de la Disciplina Policial, bien jurídico cuya necesidad de privilegiar y salvaguardar fundamenta el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

## 2.10. Incorporación de la terminología “Portar arma de fuego” y su definición

Siendo una atribución del personal policial, portar armas de fuego, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (en adelante, Decreto Legislativo N° 1267), cuyo ejercicio es analizado con frecuencia por los operadores del sistema disciplinario policial; la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial interpretó sus alcances en los Acuerdos de Sala Plena 001-2021 publicados en el diario oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2021; no obstante, la variable dinámica de la casuística disciplinaria policial ha evidenciado que dicha interpretación requiere aún de mayores precisiones, así como la necesidad de darle mayor fuerza vinculante a través de su positivización, por lo que se propone incluir en el en el **artículo IX del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714**, dicha definición, precisando que esta atribución puede ejercerse de dos (2) maneras: (i) llevando adherida el arma al cuerpo, con o sin empleo de una fornitura o (ii) teniéndola dentro del alcance inmediato.

## 2.11. Modificación de los numerales del artículo IX. Definiciones.

Estando a las incorporaciones y modificaciones de términos y definiciones efectuadas en el artículo IX del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714, se propone modificar dicho artículo en su integridad a fin de ordenar alfabéticamente

---

<sup>6</sup> Disponible en: <https://dpej.rae.es/>

<sup>7</sup> Disponible en:  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/)

el glosario de términos que contiene, para facilitar su uso por parte de los operadores del sistema disciplinario policial.

## **2.12. Precisiones sobre los alcances de la prelación por la categoría y grado**

Acorde con la modificación del artículo 18 de la Ley N° 30714, efectuada con el Decreto Legislativo N° 1583, en la cual se elimina la referencia al término “*oficial policial*” y con lo previsto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú (en adelante, Decreto Legislativo N° 1149), en la cual se precisa que a partir de la vigencia de dicho cuerpo normativo, personal con la categoría de Especialista será denominado Suboficial de Servicios de la Policía Nacional del Perú, en el grado que ostenta, manteniendo sus derechos; se propone excluir los numerales 7.1 y 7.2 del **artículo 7 del Reglamento vigente**, por cuanto hacen referencia a los términos “*oficial policial*” y “*especialista*”, categorías que además tampoco guardan relación con lo previsto en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1267, que señala que el personal de la Policía Nacional del Perú está integrado por Oficiales de Armas, Oficiales de Servicios, Suboficiales de Armas y Suboficiales de Servicios, Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación Profesional Policial.

Asimismo, para efectos de la prelación por la categoría, jerarquía y grado en todo lo concerniente a los actos del servicio, ceremonias protocolares y otros eventos institucionales, se propone incluir al personal con estatus de oficial, conforme a lo previsto en la primera disposición complementaria final del citado Decreto Legislativo N° 1149, que establece que dicho personal mantiene su equivalencia con los grados de los Oficiales de Armas, hasta el término de su carrera, precisando que en este caso, los ascensos se rigen de acuerdo a los requisitos establecidos para los Oficiales de Armas.

Finalmente, se propone también precisar que el oficial de armas tiene prevalencia sobre los oficiales de servicios, sin considerar el grado o la antigüedad, cuando se trate de actividades relacionadas con la función policial operativa —*entendiéndose como tales, a aquellas que son ejecutadas de manera exclusiva por personal de la Policía Nacional del Perú en actividad en el marco de su finalidad constitucional, esto es, mantener y restablecer el orden interno; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; proteger y ayudar a las personas y a la comunidad; investigar y combatir la delincuencia; y vigilar y controlar las fronteras*— o comando de las unidades o dependencias policiales, o eventos institucionales con presencia de agrupamiento de personal con armas; teniendo en cuenta que los honores, revista del personal en formación y quien preside en estos casos las ceremonias protocolares, es el personal de armas, por ser la única categoría que, de acuerdo a ley, ejerce comando.

## **2.13. Precisiones sobre la competencia de la potestad disciplinaria**

Considerando que, por su naturaleza jurídica, el objeto de un reglamento es desarrollar los alcances y contenidos previstos en una ley, se propone incorporar en el **artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30714**, alcances sobre la facultad disciplinaria sancionadora, diferenciándola en atención a la gravedad de las infracciones (numerales 8.2 y 8.4), lo que guarda estricta relación con lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 30714.

Asimismo, en correlato con la modificación efectuada con el Decreto Legislativo N° 1583 al citado artículo 22 de la Ley N° 30714, mediante la cual se incorporó un párrafo final en el que se precisa que, cuando el personal de servicios sea de grado superior que el personal de armas, puede imponer directamente la sanción siempre que no esté vinculada al ejercicio de comando o servicio policial operativo; se propone

incorporar en el **artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30714**, una precisión (numeral 8.3) respecto al ejercicio de la potestad para sancionar a personal policial de igual grado, precisando que solo puede ejercerse cuando se cuente con la facultad de impartir a dicho personal, órdenes y disposiciones en el ejercicio del cargo asignado por nombramiento expreso.

#### **2.14. Precisión sobre la graduación para imponer la sanción**

El artículo 1 de la Ley N° 30714 establece garantías y principios rectores que constituyen criterios de interpretación de aplicación obligatoria en el procedimiento disciplinario policial, entre los cuales se tiene los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, que prevén que el superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; que las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción; y que las sanciones previstas por dicha norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor, respectivamente.

Considerando que los preceptos antes citados debe ser interpretados y aplicados en armonía, resulta necesario precisar en el **artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30714**, que la atribución de aplicar sanciones que tienen los órganos de decisión del sistema disciplinario policial, debe ejercerse dentro de los límites que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de la responsabilidad funcional que conlleve; lo que supone que en los casos que las tablas de infracciones y sanciones del citado régimen disciplinario establezcan una única sanción o un rango de sanción para la infracción cuya comisión se pretende sancionar, no se puede aplicar una sanción diferente a la prevista, o una sanción por debajo del mínimo o por encima del máximo previsto, respectivamente; ello a fin de eliminar la posibilidad de que los órganos disciplinarios puedan emitir pronunciamientos que excedan los límites normativamente establecidos.

#### **2.15. Modificación del periodo de tiempo en el que se configura la reincidencia**

La reincidencia en el procedimiento administrativo disciplinario policial es una institución que describe el supuesto que se presenta cuando el investigado incurre en la comisión de una misma infracción en más de una ocasión. Dicha situación es reprimida por el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, asignándole la condición de agravante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme lo prevé el artículo 56 de la Ley N° 30714,

En ese contexto, acorde al numeral 247.3 del artículo 2.47 del TUE de la LPAG que establece que, la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia; al numeral 247.2 del artículo 247 —*parte infine*— del TUE de la LPAG que prevé que, los procedimientos establecidos en leyes especiales —*como es el caso del procedimiento desarrollado en el marco del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*— no pueden imponer a los administrados condiciones menos favorables que las previstas en el capítulo de dicho cuerpo normativo que regula el procedimiento sancionador; y al numeral 3 del artículo 248 del citado TUE que prevé como regla general que, en virtud del Principio de Razonabilidad, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando determinados criterios para su graduación, entre los cuales se tiene la reincidencia en la comisión de la misma

infracción, cuya configuración está sujeta a un plazo; la propuesta contempla también condicionar la configuración de la reincidencia a la verificación de un parámetro temporal, el cual se contabiliza desde la fecha en que quedó firme la resolución que impuso la primera sanción.

No obstante, considerando que el TUO de la LPAG prevé también en su numeral 247.2 del artículo 247, que las disposiciones contenidas en el capítulo que regula el procedimiento sancionador, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales —*como es el caso del procedimiento desarrollado en el marco del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*—, la propuesta contempla fijar el quantum de dicho elemento temporal en tres (3) años; puesto que ello permitirá ejercer un control más efectivo de la disciplina en el personal de la Policía Nacional del Perú; ya que al superar usualmente la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales el plazo de un (1) año —*debido a la carga procedimental*—, actualmente la probabilidad de que se aplique efectivamente esta situación para intensificar la sanción es extremadamente reducida, como se aprecia en el cuadro adjunto:

**EXPEDIENTES RESUELTOS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL EN LOS CUALES SE APLICÓ LA REINCIDENCIA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**

Año	Primera Sala	Segunda Sala	Tercera Sala	Cuarta Sala
2024	0	1	2	0
2023	0	1	1	0
2022	0	0	2	0
2021	0	0	0	0
2020	1	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>0</b>

Fuente: Tribunal de Disciplina Policial

Cabe acotar que, si bien el plazo contemplado en la propuesta es distinto al previsto en el TUO de la LPAG, ello de ninguna manera implica imponer una condición menos favorable para el investigado —*por inobservancia de principios (como el de razonabilidad) o de la estructura o garantías previstas para el procedimiento sancionador*—, pues al igual que en el caso de la determinación de los plazos de prescripción y caducidad, debe distinguirse entre la institución propiamente dicha, cuya regulación exige el TUO de la LPAG como condición mínima, y la definición de aspectos como la extensión del plazo previsto para su configuración, lo que atendiendo a las peculiaridades y características propias de cada sistema, debe quedar en el ámbito de regulación de la legislación especial, como es el caso de la Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

**2.16. Precisiones sobre el cómputo del plazo de caducidad**

La caducidad administrativa es una institución reconocida en nuestro ordenamiento jurídico con el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, que conforme a lo previsto en el artículo 259 del TUO de la LPAG, establece un límite temporal para resolver el procedimiento administrativo sancionador que, al ser superado, determina su archivo.

Acorde con dicha incorporación, en el vigente Reglamento de la Ley N° 30714 se han replicado las reglas establecidas en el citado artículo 259 del TUO de la LPAG, no obstante, no se ha reparado en sus aspectos problemáticos, pues el citado artículo 259 omite regular determinados supuestos; lo que sumado a las particularidades propias de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales motivó que, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial a través de los Acuerdos de Sala Plena

001-2021 publicados en el diario oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2021, adopte criterios para su aplicación.

Estando a lo anotado y considerando que la seguridad jurídica es uno de los principios que fundamenta la caducidad administrativa, se ha evidenciado la necesidad de darle mayor fuerza vinculante a los criterios antes mencionados a través de su positivización, por lo que se propone incluirlos en el **artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714**, a fin de uniformizar los criterios adoptados al efectuar el cómputo del plazo para resolver el procedimiento, ante supuestos que se presentan recurrentemente y que exceden el alcance de la regulación actual.

Siendo así y considerando que la caducidad opera respecto al procedimiento mas no respecto a las infracciones o cada uno de los investigados, por cuanto incluso en el caso de pluralidad de estos, el cauce procedimental es único; se propone establecer reglas a aplicar ante la existencia de pluralidad de investigados, precisando que el cómputo del plazo de caducidad en estos casos se inicia con la última fecha de notificación de cargos; posición que ha sido adoptada por otros organismos como es el caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que en el numeral 4.1.2 de la Directiva N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 076-2017-INDECOPI/COD del 2 de mayo de 2017, señala expresamente que *“Tratándose de varios denunciados, el plazo para el inicio del procedimiento se computa desde la fecha de notificación al último de éstos”*.

Asimismo, acorde con la previsión legal existente respecto a que la caducidad no opera en instancia recursiva, de lo que se colige que despliega sus efectos únicamente en primera instancia; se propone establecer como regla a aplicar que, cuando el órgano de decisión de segunda instancia declare la nulidad del pronunciamiento final de primera instancia, ordenando que los actuados del procedimiento se retrotraigan hasta la etapa de investigación o decisión, el cómputo del plazo de caducidad efectuado desde la notificación de la resolución que dispuso el inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución final de primera instancia, se reanude desde la notificación de la resolución que declara la nulidad.

## **2.17. Precisión sobre la aplicación de las disposiciones que regulan la prescripción**

Atendiendo a la dinámica variable que ha tenido la normativa disciplinaria policial, lo que ha generado que los operadores del sistema tengan que lidiar con la coexistencia de distintos cuerpos jurídicos, se ha evidenciado la necesidad de precisar cuáles son las disposiciones que deben aplicarse al evaluar la prescripción en un caso concreto.

Para tal efecto, es preciso considerar que conforme señala BOYER CARRERA<sup>8</sup>, en la experiencia peruana el plazo de prescripción ha quedado definido como un elemento de naturaleza jurídica sustantiva y no procedimental; lo que se encuentra acorde con lo señalado por otros órganos administrativos como es el caso del Tribunal del Servicio Civil que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: *“Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene*

---

<sup>8</sup> **BOYER CARRERA**, Janeyri (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración, Derecho & Sociedad, Núm. 54, Págs. 49 a 63. Perú.

*una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”.*

Estando a lo anotado, se propone señalar de forma expresa en el **artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30714**, que las disposiciones que regulan la prescripción aplicables a un caso en concreto, son las que se encuentran vigentes en el momento en que el infractor incurrió en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

## **2.18. Precisión sobre la facultad y el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves**

En la línea de la precisión realizada en el numeral 16 del artículo IX del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714 y considerando que, conforme señala BACA ONETO<sup>9</sup>, el plazo la prescripción de las infracciones instantáneas con efectos permanentes se computa a partir de la consumación de la conducta *—independientemente que los efectos de la misma sean duraderos—*, al igual que en el caso de las infracciones instantáneas; se propone precisar que la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la que se hace referencia en el artículo 16 del citado Reglamento, no solo comprende a las infracciones instantáneas sino también a las infracciones instantáneas con efectos permanentes.

Asimismo, acorde a la modificación del artículo 68 de la Ley N° 30714, efectuada con el Decreto Legislativo N° 1583, se propone modificar los plazos de prescripción para infracciones leves previstos en los **artículos 16 y 17 de su Reglamento**, de tres (3) a seis (6) meses y de un (1) año a dieciocho (18) meses, sean instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes o continuadas.

## **2.19. Precisión sobre la competencia y funciones de los órganos del sistema disciplinario policial**

Uno de los principios básicos para la formulación de una propuesta normativa es asegurar su lectura inequívoca por parte de los ciudadanos como de los aplicadores del Derecho, conforme lo establece la Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 007-2016-JUS/DGDOJ del 20 de junio de 2016.

Estando a lo anotado y considerando que el vigente Reglamento de la Ley N° 30714 hace alusión únicamente al carácter irrenunciable e indelegable de la competencia y funciones de los jefes de las Oficinas de Disciplina (numeral 27.2), pese a que estas características son transversales a todos los órganos que integran el sistema disciplinario policial, se propone modificar el **artículo 19 del citado Reglamento**, a fin de precisar como fórmula general que la potestad sancionadora de todos los órganos del sistema disciplinario policial tiene carácter irrenunciable e indelegable, en tanto se encuentra determinada por la Ley N° 30714 y su Reglamento.

## **2.20. Precisiones sobre las Oficinas de Disciplina**

Acorde con las modificaciones del artículo 36 de la Ley N° 30714, efectuadas con el Decreto Legislativo N° 1583, que distingue entre las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, se

---

<sup>9</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Derecho & Sociedad, Núm. 37, Págs. 263 a 274. Perú

requiere adecuar el vigente Reglamento de dicha Ley en todo lo que resulte pertinente, como es el caso del artículo 20 que regula entre otros, el nombramiento de los Jefes de las Oficinas de Disciplina, artículo 25 que regula la conformación y competencia de las Oficinas de Disciplina, artículo 26 que regula la designación de los Jefes de las Oficinas de Disciplina y artículo 101 que regula su competencia.

En ese sentido, si bien el **artículo 20 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, establece como condición general para asumir el cargo de Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefe de la Oficina de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, ostentar el grado de Coronel de armas; para el caso del Jefe de las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales se propone considerar una condición menos excluyente, como es tener la categoría *—nivel que corresponde al personal, teniendo en cuenta su formación y procedencia—* de oficial de armas y la jerarquía *—nivel alcanzado por el personal en su categoría, abarca uno (1) o más grados—* de oficial superior; de modo que puedan ejercer dicho cargo no solo quienes ostentan el grado de Coronel PNP, sino también los grados de Comandante y Mayor PNP. Asimismo, considerando que conforme al artículo 16 de la Ley N° 30714, uno de los criterios que determina la subordinación hacia el superior es la antigüedad, resulta necesario precisar que el nombramiento de los suplentes de los cargos antes mencionados debe realizarse en orden de antigüedad de los oficiales superiores de armas de la demarcación territorial de competencia del órgano disciplinario y que la asignación y reasignación del cargo de Inspector Macro Regional, Inspector Descentralizado y Jefe de la Oficina de Disciplina debe realizarse en estricto orden de antigüedad, bajo responsabilidad funcional.

Asimismo, en lo que respecta al **artículo 25 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, se propone incorporar dos (2) numerales adicionales, en los cuales además de reiterar la competencia diferenciada que tienen las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales *—las cuales están a cargo de los Secretarios o Jefes de las Oficinas de Administración, o el que haga sus veces—*, frente a las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, se precisa que las primeras dependen administrativamente de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales y funcionalmente de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú *—órgano de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú—*, conforme lo prevé expresamente el artículo 38 de la Ley N° 30714, modificado con el Decreto Legislativo N° 1583; mientras que las segundas dependen orgánica y administrativamente de la citada Dirección de Investigaciones, conforme lo prevé el artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267).

Ahora bien, en línea con la precisión realizada al artículo 20 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714, se propone incorporar en el **artículo 26** los numerales 26.2 y 26.3, a fin de reiterar las condiciones diferenciadas que se deben cumplir para asumir los cargos de Jefe de las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, o Jefe de las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú; así como también incorporar el numeral 26.4 a fin de precisar que en el caso de los Jefes Suplentes, no se establece tal diferenciación pues la condición que se requiere para asumir dicho cargo, sea respecto de las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, o de las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, es única, esto es, tener la categoría de oficial de armas y la jerarquía de oficial superior.

De igual manera, en lo que respecta al **artículo 101 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, se propone incluir los numerales 101.1 y 101.2 a fin de diferenciar la competencia para realizar acciones previas que tienen las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, frente a las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, en atención a los tipos de infracciones, precisando en ambos casos que esta comprende a los presuntos infractores que tienen hasta el mismo grado del Jefe de dichas Oficinas, y que si en el caso de las primeras, el grado del presunto infractor supera al del Jefe de la Oficina de Disciplina, corresponde que la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dicte las disposiciones que correspondan.

De otro lado, considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna y que la propuesta normativa debe ser redactada de forma clara y usando la terminología de modo consistente, se propone realizar ajustes en la redacción de los **incisos 1 y 5 del numeral 27.1, y del numeral 27.2 del artículo 27 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**. Asimismo, en línea de las modificaciones efectuadas al artículo 39 de la Ley N° 30714, con el Decreto Legislativo N° 1583, en el cual se establece entre otros que, la Inspectoría Macro Regional es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que dispongan medidas preventivas por infracciones muy graves, salvo las concernientes a oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, se propone modificar el inciso 11 del numeral 27.1 del citado artículo 27, precisando que es función de las Oficinas de Disciplina elevar dichos recursos a la Inspectoría Macro Regional competente. Se propone también incluir en el inciso 14 del numeral 27.1 del referido artículo 27, la función de las Oficinas de Disciplina de informar a la Inspectoría Macro Regional de su demarcación territorial sobre los hechos de trascendencia disciplinaria que afecten la imagen de la Policía Nacional del Perú — *por cuanto generan desconcierto y reproche social, afectando de forma significativa la representación que tiene la colectividad sobre el accionar del personal policial, en su condición de miembros y representantes de la Policía Nacional del Perú y de la fuerza pública del Estado*—, para centralizarlos e informar a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú; en su condición de órgano encargado de preservar, controlar y supervisar la disciplina, la imagen institucional, la ética y la calidad del servicio policial a nivel nacional, conforme lo prevé el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 1267.

Finalmente, es preciso acotar que, atendiendo a la naturaleza coherente y sistémica de nuestro ordenamiento jurídico, en la presente propuesta de modificación de los artículos 20, 25, 26 y 101 del Reglamento de la Ley N° 30714, se ha omitido hacer referencia a las Oficinas de Disciplina de las Macro Regiones Policiales —*pese a que son citadas expresamente en el Decreto Legislativo N° 1583*— en atención a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1604, que modifica el Decreto Legislativo N° 1267, la cual derogó el artículo 21 de este último cuerpo normativo, suprimiendo a las Macro Regiones Policiales de la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú.

## **2.21. Precisiones sobre los órganos disciplinarios homólogos**

Considerando que, conforme a la propuesta normativa, el artículo 156 del Reglamento de la Ley N° 30714, asigna al Jefe de la Unidad o Sub Unidad en la que presta servicios el presunto infractor o investigado, o de la demarcación territorial de su último domicilio —*en caso se encuentre en situación de disponibilidad*—, un rol protagónico en el diligenciamiento de la notificación de las resoluciones ejecutables, y además que, el contenido del citado Reglamento debe guardar coherencia interna; resulta necesario incorporar el **numeral 22.2 al artículo 22 del Reglamento de la**

**Ley N° 30714**, a fin de asignar a dichos Jefes, la condición de órganos disciplinarios homólogos, atendiendo a que en el numeral 22.1 del citado artículo, se señala que dicha denominación le corresponde a los órganos que realizan el diligenciamiento de las notificaciones y demás actuaciones en equivalencia de los órganos del sistema disciplinario policial.

## **2.22. Precisión sobre los impedimentos para el desempeño del cargo en los órganos del sistema disciplinario policial**

Conforme a lo previsto en el numeral 18 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 1267, es función de la Dirección de Investigaciones, asesorar a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú en los asuntos de su competencia. En ese contexto, mediante Informe N° 03-2022-IGPNP-DIRIVIN-SEC del 7 de febrero de 2022, la citada Dirección comunicó que un total de diez (10) Oficiales Superiores cuentan con Sanción de Rigor impuesta entre los años 1990 y 2000, y que ciento trece (113) Suboficiales entre los grados de Suboficial de Tercera y Suboficial Superior PNP laboraban en las diferentes oficinas de la referida Dirección, pese a registrar Sanciones de Rigor; por lo que recomendó modificar el numeral 23.1 del artículo 23 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714, que señala que los efectivos de la Policía Nacional del Perú que han sido sancionados con Sanción de Rigor no pueden formar parte de los órganos que integran el sistema disciplinario policial, de modo tal que se circunscriba dicho impedimento a un parámetro temporal.

Estando a lo anotado y considerando que el déficit de personal para desempeñar cargos en los órganos del sistema disciplinario policial es un problema latente en la institución policial, en línea con lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 30714 que establece que *“El personal de la Policía Nacional del Perú sancionado con resolución firme por la comisión de infracción grave o muy grave que afecte la función que venía desempeñando, no podrá continuar ni volver a ser asignado al cargo que ocupaba al momento de cometer la infracción o en funciones análogas en otra unidad, por un período de cinco (5) años. En la resolución de sanción se dispondrá que la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú realice las acciones necesarias para su cumplimiento”*, y atendiendo a la naturaleza especialísima de las funciones que ejercen dichos órganos, cuya finalidad es investigar o sancionar las acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú y especialmente aquellas que afecten los bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y desarrollo institucional (ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional); se propone establecer como límite temporal para el impedimento referido a las Sanciones de Rigor, regulado en el citado numeral 23. 1 del **artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 30714**, el plazo de cinco (5) años, de modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú que hayan sido sancionados en los últimos cinco (5) años con Sanción de Rigor no podrán formar parte de los órganos que integran el sistema disciplinario policial, no obstante, transcurrido dicho plazo, quedarán habilitados para ello.

Finalmente, a fin de garantizar que personal que desempeña cargos en los órganos del sistema disciplinario policial no cuente con los impedimentos referidos en el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 30714, se propone señalar expresamente que es la División de Movimiento de Personal, en su condición de unidad orgánica de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú —*responsable de organizar, ejecutar y controlar los procesos técnicos de asignación, reasignación, destakes y permutas del personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú, conforme a lo previsto en el artículo 68 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267*—, o quien haga sus veces, la que debe cautelar ello, bajo responsabilidad.

## 2.23. Precisiones sobre los auxiliares de los órganos disciplinarios del sistema disciplinario policial

Estando a la experiencia ganada desde la vigencia del Reglamento de la Ley N° 30714, la propuesta de modificación de su **artículo 24**, incide básicamente en tres (3) aspectos: (i) Precisar que los auxiliares de los órganos disciplinarios pueden ser de investigación o decisión (ii) precisar las funciones que cumplen, y (iii) el perfil con el que debe contar el personal que asume dichos cargos.

Respecto al primer punto, con la propuesta normativa se busca superar la omisión en la que se incurrió en el vigente Reglamento de la Ley N° 30714, al regular únicamente la función de los auxiliares de los órganos de investigación, desconociendo que en la etapa de decisión también se cuenta con auxiliares, en la medida que las funciones que realizan son de apoyo y, por ende, no se circunscriben a una etapa específica del procedimiento.

Respecto al segundo punto —*en línea con lo señalado previamente*—, con la propuesta normativa se busca superar la técnica empleada en el Reglamento de la Ley N° 3714, regulando las funciones que cumplen los auxiliares de los órganos del sistema disciplinario policial en atención en cada etapa del procedimiento, e inclusive, aquellas que realizan antes del inicio del mismo, esto es, durante las acciones previas; lo que posibilitará exigir su cumplimiento y de ser el caso, el inicio de las acciones para la determinación de responsabilidad.

Respecto al tercer punto, la propuesta normativa tiene por objeto positivizar la incorporación de Suboficiales como auxiliares de los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, en función al tiempo de servicio en la institución policial —*y no al grado de Suboficial Técnico de Tercera*—, puesto que actualmente el número de personal en la jerarquía de Oficiales Superiores y Suboficiales Superiores y Suboficiales Técnicos PNP con el que cuentan los órganos del sistema disciplinario policial es insuficiente, lo que evidencia la necesidad de reformular los estándares para la incorporación de personal para el desempeño estos cargos.

En tal sentido, se propone que los auxiliares de los órganos de investigación y decisión de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú cuenten con un mínimo de ocho (8) años de servicios reales y efectivos en la Policía Nacional del Perú, tiempo que ha sido fijado acorde con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1149, que establece que el personal de armas, podrá solicitar a la Dirección de Recursos Humanos por una sola vez en toda su carrera, el cambio de especialidad funcional después de ocho (8) años de servicios reales y efectivos.

Esta propuesta se encuentra en línea con la modificación del artículo 28<sup>10</sup> del Decreto Legislativo N° 1267, efectuada con el Decreto Legislativo N° 1604, en virtud de la

---

<sup>10</sup> **“Artículo 28.- Especialidades funcionales del personal de armas**

*Las especialidades funcionales del personal de armas son:*

1) Orden y Seguridad  
2) Investigación Criminal

*Las vacantes, la reclasificación y su procedimiento, y otros aspectos relacionados con este artículo son desarrollados en la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento.*

*Las subespecialidades son reguladas en el Reglamento correspondiente.*

*Son subespecialidades de carácter transversal o inmersas en cada especialidad funcional:*

1. Administración  
2. Inteligencia  
3. Criminalística  
4. Tecnología de la Información y Comunicaciones  
5. Control Administrativo Disciplinario

cual se ha precisado que el control administrativo disciplinario es una subespecialidad de carácter transversal o inmersa en cada especialidad funcional; y además se sustenta en la necesidad de formar nuevos cuadros especializados en el control administrativo disciplinario para su incorporación progresiva al sistema, privilegiando los conocimientos, experiencia, habilidades y competencias más allá del grado.

## 2.24. Precisiones sobre las funciones de la Oficina de Asuntos Internos

Considerando que la jerarquía y subordinación son componentes principales de la disciplina policial, que conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 30714, es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú, y además que al efectuar un análisis del régimen disciplinario policial se advierte la existencia de un vacío puesto que no se encuentra regulada la competencia de los órganos del sistema disciplinario policial para el supuesto fáctico que se presentaría si durante la etapa de investigación administrativa, o luego de declararse la nulidad y ordenarse que los actuados del procedimiento se retrotraigan hasta la referida etapa, el investigado asciende al grado de oficial general —*posibilidad que puede generarse al haberse derogado con la Ley 31873<sup>11</sup>, el artículo 52<sup>12</sup> del Decreto Legislativo N° 1149*—; resulta necesario precisar en el inciso 1 del numeral 29.1 del **artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30714**, la competencia de la Oficina de Asuntos Internos como órgano de investigación a cargo de dichos procedimientos.

Asimismo, considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna, se proponen ajustes de redacción en los incisos 2, 4 y 5 del citado numeral, los cuales regulan las funciones de la Oficina de Asuntos Internos relacionadas con la realización de acciones previas, notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y de ampliación del plazo de investigación y ampliación del plazo para resolver el procedimiento, respectivamente, a fin de para facilitar su comprensión.

## 2.25. Precisiones sobre las funciones de las Inspectorías Descentralizadas

Considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna, se propone ajustes de redacción en el inciso 7 del numeral 33.1 del **artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 30714**, el cual regula la función de las Inspectorías Descentralizadas relacionada con la ampliación del plazo para resolver el procedimiento, a fin de para facilitar su comprensión.

Asimismo, de conformidad con las modificaciones efectuadas al artículo 39 de la Ley N° 30714, con el Decreto Legislativo N° 1583, se propone incluir en el inciso 17 del citado numeral 33.1, como una de las funciones de las Inspectorías Descentralizadas, solicitar la ampliación de la investigación o la realización de acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda, y en caso de incumplimiento, disponer la suplencia del órgano de

---

*El personal policial accede a la especialidad funcional de Control Administrativo Disciplinario como segunda especialidad en la jerarquía de Oficial Superior.  
Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Interior, se puede crear, modificar, suprimir o fusionar las subespecialidades y o direcciones policiales".*

<sup>11</sup> **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Se derogan el numeral 1) del artículo 41 y los artículos 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, a partir de la entrada en vigor de la presente ley"

<sup>12</sup> **"Artículo 52.- Factores de evaluación de los Oficiales y Suboficiales**

(...)

*El postulante que durante el proceso de ascenso se encuentre involucrado en una falta Muy Grave prevista en la Ley de Régimen Disciplinario, será suspendido en su ascenso hasta que el órgano disciplinario correspondiente adopte una decisión en instancia final".*

investigación, mediante resolución motivada; ello a fin de dotar a las Inspectorías Descentralizadas de herramientas que le permitan garantizar el curso adecuado del procedimiento administrativo policial, así como la actuación imparcial del órgano de investigación.

Finalmente, se propone también, incorporar en el inciso 19 del citado numeral 33.1, la función de las Inspectorías Descentralizadas de informar a la Inspectoría Macro Regional de su demarcación territorial sobre hechos de trascendencia disciplinaria que afecten la imagen de la Policía Nacional del Perú —*por cuanto generan desconcierto y reproche social, afectando de forma significativa la representación que tiene la colectividad sobre el accionar del personal policial, en su condición de miembros y representantes de la Policía Nacional del Perú y de la fuerza pública del Estado*—, para centralizarlos e informar a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, ello en atención a su condición de órgano encargado de preservar, controlar y supervisar la disciplina, la imagen institucional, la ética y la calidad del servicio policial, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1267.

## **2.26. Precisiones sobre la terminología “Despacho del Inspector General de la Policía Nacional del Perú”, alcances y funciones disciplinarias**

Considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna y que la propuesta normativa debe ser redactada de forma clara y usando la terminología de modo consistente, se propone emplear el término “*Inspector General de la Policía Nacional del Perú*” en los artículos 34 y 35 del Reglamento de la Ley N° 30714, en lugar de “*Despacho del Inspector General de la Policía Nacional del Perú*”, siguiendo la línea de lo establecido en los artículos 35 y 36 de la citada Ley.

Asimismo, se propone determinar en el numeral 34.2 del **artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 30714** que, el órgano de decisión encargado de resolver los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones graves o muy graves, derivados de investigaciones realizadas por la Oficina de Asuntos Internos, cuando el investigado es el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, es el Jefe de Estado Mayor General, siguiendo la estructura del Alto Mando de la institución policial prevista en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1267, cuyos alcances fueron precisados con el Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del gobierno nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

De otro lado, teniendo en cuenta que la jerarquía y subordinación son componentes principales de la disciplina policial, que conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 30714, es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú, y que, al efectuar un análisis del régimen disciplinario policial se advierte la existencia de un vacío, puesto que no se encuentra regulada la competencia de los órganos del sistema disciplinario policial para el supuesto fáctico que se presentaría si el curso del procedimiento administrativo disciplinario policial, el investigado asciende al grado de oficial general; se propone precisar en el numeral 3 del **artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 30714**, la competencia de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú para evaluar el informe de investigación elaborado por las Oficinas de Disciplina, emitiendo el pronunciamiento correspondiente.

Adicionalmente, de conformidad con las modificaciones efectuadas con el Decreto Legislativo N° 1583 a los artículos 39 y 49 de la Ley N° 30714, se propone incluir en los numerales 4 y 11 del artículo 35 del citada Reglamento, como funciones de la Inspectorías General de la Policía Nacional del Perú, disponer la ampliación de la

investigación o la realización de acciones complementarias que sean necesarias para la emisión de la resolución que corresponda, y en caso de incumplimiento, disponer la suplencia del auxiliar de investigación de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, mediante resolución motivada; así como disponer mediante resolución, la suplencia del órgano disciplinario de investigación o de decisión, solicitada por el Tribunal de Disciplina Policial; ello a fin de dotar al procedimiento de las herramientas que permitan garantizar su curso adecuado, así como la actuación imparcial de los órganos disciplinarios.

En esa línea, estando a lo previsto en la propuesta de modificación del artículo 101 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714, se propone incluir en el numeral 13 del artículo 35 del citado Reglamento, como función de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, la emisión de las disposiciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267; en caso el personal policial de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales que tenga la condición de presunto infractor o investigado, ostente un grado superior al del Jefe de la citada Oficina de Disciplina respectiva.

Finalmente, se propone también realizar ajustes de redacción en el numeral 9 del citado artículo 35, el cual regula la función de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú relacionada con la ampliación del plazo para resolver el procedimiento, a fin de para facilitar su comprensión.

## **2.27. Precisiones referidas a la Inspectoría Macro Regional**

Previamente debe precisarse que, si bien mediante el Decreto Legislativo 1604, se derogó el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1267, suprimiéndose las Macro Regiones Policiales, en la propuesta se ha mantenido la denominación de Inspectorías Macro Regionales, puesto que la citada derogación no tiene incidencia en lo que concierne a estos órganos disciplinarios, por cuanto su competencia territorial es asignada mediante resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta del Inspector General de la Policía Nacional del Perú, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo IX del vigente Reglamento de la Ley N° 30714.

Lo expuesto tiene asidero jurídico pues al formar parte las Inspectorías Macro Regionales de la estructura del sistema disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se regulan por una norma de carácter especial, como es el caso de la Ley N° 30714; así como también asidero fáctico puesto que durante la coexistencia de las Macro Regiones Policiales y las Inspectorías Macro Regionales, estas últimas en su condición de órganos de segunda instancia para infracciones graves, han sido autónomas y no han tenido dependencia funcional ni administrativa alguna respecto de las primeras.

En ese contexto, no puede entenderse que, al haberse suprimido con el Decreto Legislativo N° 1604, a las Macro Regiones Policiales de la estructura de la Policía Nacional del Perú, la cual se regula con el Decreto Legislativo N° 1267, se han suprimido también a las Inspectorías Macro Regionales de la estructura del sistema disciplinario de la Policía Nacional del Perú; puesto que una disposición de esta naturaleza, que tiene incidencia directa en el funcionamiento y viabilidad del sistema disciplinario policial, debe ser contemplada de forma expresa en una norma con rango de ley, lo que no ha ocurrido.

Dicho esto y teniendo en cuenta que la supresión de las Macro Regiones Policiales de la estructura de la Policía Nacional del Perú, obedece a la nueva regulación de los órganos desconcentrados establecida en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1267, en caso se considere necesario efectuar un cambio de la denominación de las Inspectorías Macro Regionales a efectos de evitar que, por la similitud de la nomenclatura, puedan ser relacionadas con las Macro Regiones Policiales, corresponde que ello se realice con una norma con rango de ley.

De otro lado y considerando que, el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna, en la propuesta presentada se contempla suprimir la parte final del numeral 36.1 del **artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 30714**, en la cual se hace referencia al supuesto de concurso de infracciones, al haberse incorporado en el artículo IX del Título Preliminar, una definición de concurso de infracciones, cuya aplicación debe efectuarse de forma transversal.

Asimismo, se propone suprimir lo previsto en el numeral 37.3 del **artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 30714**, a fin de excluir la excepción prevista para asumir el cargo de Jefe de las Inspectorías Macro Regionales, lo que permitirá evitar la confusión que podría generarse en la designación del titular y suplente de las Inspectorías Macro Regionales.

Finalmente, en concordancia con las modificaciones del artículo 39 de la Ley N° 30714, efectuadas con el Decreto Legislativo N° 1583, que asignan a la Inspectoría Macro Regional la condición de órgano de decisión de segunda instancia en el caso de infracciones graves, que resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones muy graves, salvo las concernientes a oficiales generales de la Policía Nacional del Perú, así como las quejas por defecto de tramitación formuladas contra el órgano de primera instancia; se propone incorporar dichas funciones en los numerales 2 y 3 del **artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 30714**, precisando en cuanto a las quejas, que aquellas formuladas contra la Oficina de Asuntos Internos y el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, se encuentran excluidas de su competencia; y en el numeral 4, que también debe poner en conocimiento de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, o la que haga sus veces, la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impone una medida preventiva. Asimismo, se propone incorporar en el numeral 12 del citado artículo, como función de las Inspectorías Macro Regionales, informar a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú sobre hechos de trascendencia disciplinaria que afecten la imagen de la Policía Nacional del Perú —*por cuanto generan desconcierto y reproche social, afectando de forma significativa la representación que tiene la colectividad sobre el accionar del personal policial, en su condición de miembros y representantes de la Policía Nacional del Perú y de la fuerza pública del Estado*—, atendiendo a que este último órgano es el encargado de preservar, controlar y supervisar la disciplina, la imagen institucional, la ética y la calidad del servicio policial, conforme lo establece en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1267.

## **2.28. Precisiones sobre el Tribunal de Disciplina Policial**

Considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna, se proponen ajustes de redacción en lo referido al numeral 39.1 del **artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 30714**, a fin de facilitar su comprensión. Asimismo, en concordancia con las modificaciones efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1583 al artículo 62 de la Ley N° 30714, que regula el procedimiento único para infracciones leves, se propone excluir el numeral 39.2, el cual hace referencia a la competencia que tenía el Tribunal de Disciplina Policial para resolver

los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones leves en que incurran oficiales generales.

De otro lado, estando a las modificaciones del artículo 49 de la Ley N° 30714, efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1583, se propone modificar los numerales 1, 3, 4 y 5 del **artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30714**, que establecen algunas de las funciones del Tribunal de Disciplina Policial.

En esa línea, se propone también incorporar las funciones del Tribunal de Disciplina Policial, de resolver las quejas por defecto de tramitación formuladas contra la Oficina de Asuntos Internos y el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, en su condición de órganos disciplinarios de primera instancia, y de solicitar al Inspector General de la Policía Nacional del Perú la suplencia del órgano disciplinario de investigación o decisión, cuando se declare la nulidad y se adviertan vicios trascendentes, que afecten gravemente el curso de los procedimientos disciplinarios policiales; lo que se ha considerado en los numerales 6 y 7 del artículo 40 de la propuesta.

Finalmente, se propone también realizar ajustes en la redacción del numeral 44.1 e incorporar el numeral 44.2 en el **artículo 44 del citado Reglamento**, los cuales regulan la conformación del Tribunal de Disciplina Policial, a fin de dotar al Presidente del Tribunal de Disciplina Policial de la atribución de reasignar y/o reconfigurar las Salas, mediante Resolución de Presidencia, como una herramienta de gestión.

## **2.29. Precisión sobre las funciones de las Salas del Tribunal de Disciplina Policial**

Se propone incorporar el numeral 4 al **artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 30714**, a fin de consignar expresamente la función principal que cumplen las Salas del Tribunal de Disciplina Policial, que es resolver los procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a su competencia funcional, previo estudio, análisis, evaluación y deliberación de los expedientes administrativos disciplinarios que realizan los vocales integrantes de las Salas.

## **2.30. Precisiones sobre la Secretaría Técnica de las Salas del Tribunal de Disciplina Policial**

En la misma línea de la modificación efectuada al artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 30714, con el Decreto Legislativo N° 1583, se propone modificar el **artículo 55** a fin de que dicho cuerpo normativo contemple las principales funciones que por su naturaleza deben cumplir las Secretarías Técnicas de las Salas del Tribunal de Disciplina Policial, información que ha sido trabajada tomando como referencia no solo la experiencia disciplinaria policial, sino las experiencias de otros tribunales administrativos, como es el caso del Tribunal del Servicio Civil.

La propuesta se sustenta además en lo previsto en la parte infine del artículo 43 de la Ley N° 30714, en la cual se señala expresamente que, en el Reglamento se especificarán las funciones de las Secretarías Técnicas del Tribunal de Disciplina Policial.

## **2.31. Precisiones sobre los elementos de prueba contenidos en imágenes, audios, videos o similares**

Se propone incluir el numeral 60.1 al artículo **60 del Reglamento de la Ley N° 30714**, debido a la necesidad de regular a mayor detalle alcances sobre la actuación de los elementos de prueba contenidos en imágenes, audios, vídeos o similares, puesto

que muchas veces es en ese punto que se generan vicios que motivan la nulidad, y que dilatan el curso regular del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, se propone incluir también el numeral 60.2 a fin de precisar que las disposiciones referidas a los elementos de prueba no alcanzan a las imágenes, audios, vídeos u otros, contenidos en medios magnéticos referidos a los informes orales realizados ante los órganos disciplinarios.

### **2.32. Precisiones sobre la queja por defecto de tramitación**

En concordancia con las modificaciones del artículo 39 de la Ley N° 30714, efectuadas con el Decreto Legislativo N° 1583, que asignan a las Inspectorías Macro Regionales la función de resolver las quejas por defecto de tramitación formuladas contra el órgano de primera instancia, y con la presente propuesta de modificación del numeral 6 en el artículo 40 del Reglamento de la citada Ley, en la cual se señala que es función del Tribunal de Disciplina Policial, resolver las quejas por defecto de tramitación formuladas contra la Oficina de Asuntos Internos y el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, en su condición de órganos disciplinarios de primera instancia; se propone incorporar dichas precisiones en el numeral 61.2 del **artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30714**; asimismo, se propone también incorporar en el numeral 61.3 la precisión de que la resolución que resuelve la queja es irrecurrible, a fin de minimizar la posibilidad de que se presenten escritos con el fin de impugnar dichas resoluciones, incrementando innecesariamente la carga laboral de los órganos disciplinarios.

### **2.33. Precisiones sobre los actos inimpugnables**

Si bien en el artículo 59 de la Ley N° 30714, se señala expresamente los actos inimpugnables administrativamente, esta lista no es cerrada, pues en el numeral 6, luego de mencionarse que los dictámenes, actas, informes administrativos, partes disciplinarios, notificaciones mediante órdenes telefónicas, citaciones, constancias y cualquier otro documento de mero trámite que se produzcan en el procedimiento administrativo disciplinario, tienen tal condición; la norma hace remisión a su Reglamento, brindando la posibilidad que en este cuerpo normativo se puedan detallar otros actos.

En esa línea, el vigente Reglamento de la citada Ley, en **su artículo 62** establece que no cabe interponer recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por las Salas que integran el Tribunal de Disciplina Policial; no obstante, evidenciando que esta determinación es acotada a este órgano, se propone ajustar su redacción, por una fórmula general que contemple a todas las resoluciones expedidas por los órganos de decisión de segunda instancia, y además ratificar y complementar lo señalado en el numeral 2 del citado artículo 59 de la Ley N° 30714, consignando expresamente que también tienen la condición de actos inimpugnables, las resoluciones sobre levantamiento o variación de medidas preventivas, pues se ha evidenciado que es una práctica recurrente de las defensas técnicas, cuestionar dichas decisiones, incrementando innecesariamente la carga laboral.

### **2.34. Precisiones sobre la nulidad**

Considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y más aun con la norma cuyos alcances desarrolla, se proponen ajustes de redacción en lo referido al numeral 66.4 del **artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 30714**, acorde con lo establecido en el artículo 68 de dicha citada Ley N° 30714, en el que se precisa que la prescripción opera no sobre las infracciones, sino sobre la facultad para el inicio del

procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones.

Adicionalmente, de conformidad con las modificaciones efectuadas a los artículos 39 y 49 de la Ley N° 30714, con el Decreto Legislativo N° 1583, se propone incluir el numeral 66.5, a fin de precisar que si la declaración de nulidad obedece a vicios trascendentes que afecten gravemente el curso adecuado de los procedimientos administrativos disciplinarios policiales, que impliquen que esta declaración se realice por segunda vez; la Sala del Tribunal de Disciplina Policial que esté conociendo el procedimiento puede solicitar la suplencia del Jefe de la Oficina de Disciplina o del Inspector Descentralizado o del auxiliar de investigación de la Oficina de Asuntos Internos, según corresponda; sin perjuicio de la determinación de responsabilidad administrativa disciplinario que corresponda; ello a fin de dotar al procedimiento de herramientas que permitan garantizar su curso adecuado, así como la actuación imparcial de los órganos disciplinarios.

### **2.35. Precisión sobre la aclaración, corrección e integración de resoluciones**

Estando a la alta incidencia de errores materiales en las resoluciones emitidas por parte de los órganos del sistema disciplinario policial, los cuales, conforme señala MORON URBINA<sup>13</sup>, pueden ser de expresión, gramaticales o aritméticos, pues atienden a defectos en la transcripción, mecanografía, expresión o redacción; se propone precisar en el numeral 69.2 del **artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 30714**, la posibilidad de que el órgano que se encuentra conociendo el procedimiento y que detecte dichos errores, pueda corregirlos de oficio, partiendo de la consideración que por su naturaleza, esta corrección no puede alterar el sentido ni el contenido de la resolución; ello con la finalidad de evitar que el expediente tenga que ser devuelto al órgano que incurrió en dicho error para que proceda con la corrección, puesto que esta actuación resulta inoficiosa y dilata el curso del procedimiento.

En esa misma línea, se propone incorporar en el numeral 69.3, la posibilidad de que el órgano disciplinario que se encuentre conociendo el procedimiento, de oficio, pueda integrar la resolución cuando advierta la omisión en la decisión de algún punto principal o accesorio; siempre que este haya sido desarrollado en sus propios fundamentos y/o considerandos.

### **2.36. Precisiones sobre la regla general para las notificaciones e incorporación de reglas para las notificaciones mediante casilla electrónica**

Considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna, se propone realizar precisiones en la redacción de los incisos 1, 2, 3 y 5 del numeral 70.1 del **artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 30714**, que establece la regla general para las notificaciones.

Asimismo, considerando que, conforme a la propuesta normativa, el artículo 156 del Reglamento de la Ley N° 30714, asigna al Jefe de la Unidad o Sub Unidad en la que presta servicios el presunto infractor o investigado, un rol protagónico en el diligenciamiento de la notificación de las resoluciones ejecutables, se propone hacer precisiones en esa misma línea en el inciso 4 del citado numeral 70.1, señalando además que, dicho Jefe debe disponer que tal actuación se realice con la debida diligencia y además debe enviar el cargo respectivo, en físico o archivo digital, al

---

<sup>13</sup> MORON URBINA, Juan Carlos (2023). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 17ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo I, Pág. 156. Perú

órgano de investigación o decisión que solicitó la notificación, ello a fin de dotar de mayor celeridad el curso del procedimiento.

Aunado a ello y en línea con lo establecido en la parte infine del artículo 61 de la Ley N° 30714, se propone agregar el numeral 70.3, a fin de precisar cómo debe procederse cuando no se encuentra al investigado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia de notificación, en el domicilio. Cabe acotar que esta acotación es de suma importancia, pues se verifica que es una práctica recurrente de los operadores del sistema disciplinario policial, proceder en estos casos conforme a lo previsto en el TUO de la LPAG, pese a que la norma especial regula este supuesto de forma distinta.

Finalmente, acorde con lo previsto en la Ley N° 31736, que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, se propone incorporar el **artículo 76-A**, a fin regular la notificación mediante casilla electrónica para las actuaciones administrativas emitidas por los órganos disciplinarios en el marco del procedimiento administrativo disciplinario policial, puesto que, de implementarse esta herramienta, dicha regulación hará viable su aplicación inmediata, con los beneficios que conlleva, como es el caso de dotar de mayor celeridad el curso del procedimiento administrativo disciplinario.

### **2.37. Derogación de las causales de inhibición y precisiones sobre la inhibición de los miembros de los Órganos del Sistema Disciplinario Policial**

Acorde al principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley N° 30714, el cual constituye un criterio de interpretación de aplicación obligatoria al procedimiento administrativo disciplinario policial, se propone derogar el **artículo 79 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, por cuanto su contenido excede el alcance de lo previsto en el artículo 40 de la citada Ley N° 30714, el cual prevé como impedimentos para intervenir como integrante de los órganos del sistema disciplinario son los siguientes:

- 1) Parentesco con el personal sujeto a investigación, con el denunciante o con los miembros del mismo órgano disciplinario, en calidad de cónyuge, conviviente o hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- 2) Haber participado en una investigación policial contra el investigado o denunciante.
- 3) Ser denunciante de los hechos o haber sido denunciado antes por alguno de los investigados o denunciantes.
- 4) Ser deudor, acreedor, fiador del investigado o del denunciante, o tener intereses comunes con estos últimos.
- 5) Existencia de enemistad manifiesta con el investigado o denunciante

Asimismo, considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna y que la propuesta normativa debe ser redactada de forma clara y usando la terminología de modo consistente, en lo referido a su **artículo 80**, se propone realizar precisiones en la redacción de los incisos 5 y 7 del numeral 80.3 y en el numeral 80.4, así como incorporar el inciso 6 al numeral 80.3, toda vez que se ha evidenciado un vacío legal para el supuesto en el resulte procedente la inhibición del Jefe de Estado Mayor, y el numeral 80.5, a fin de señalar expresamente que la resolución que resuelve la inhibición es inimpugnable.

### **2.38. Precisiones sobre la recusación de los miembros de los órganos del Sistema Disciplinario Policial**

Considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna y que la propuesta normativa debe ser redactada de forma clara y usando la terminología de modo consistente, en lo referido a su **artículo 81**, se propone realizar precisiones en la redacción del inciso 6 del numeral 81.2 y en el numeral 81.3, así como incorporar el numeral 81.4, a fin de señalar expresamente que la resolución que resuelve la solicitud de recusación es inimpugnable.

Finalmente, debe precisarse que se propone también incorporar en el inciso 6 del citado numeral 81.3, la referencia a todos los vocales de la Sala, por cuanto este supuesto no se encontraba previsto, lo que generaba incertidumbre respecto al trámite a seguir cuando se formula una recusación con ese alcance.

#### **2.39. Precisiones sobre la denuncia**

Se propone realizar algunas precisiones en la redacción del numeral 83.1 del **artículo 83 y del artículo 85 del vigente Reglamento** de la Ley N° 30714. Aunado a ello, se propone incorporar el numeral 83.2, a fin de regular la forma en la que deben proceder los órganos disciplinarios cuando a mérito de una denuncia, se encuentra identificado el presunto infractor y se cuenta con indicios, evidencias, elementos de prueba pertinentes para la calificación del hecho denunciado, puesto que en este supuesto el instructor está obligado a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sin necesidad de iniciar acciones previas, bajo responsabilidad.

#### **2.40. Precisión sobre el procedimiento único por infracciones leves**

Se propone modificar **los artículos 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99 y 123, así como derogar el artículo 100 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, a fin de armonizar el procedimiento único de infracción leve determinado con el artículo 62 de la Ley N° 30714, modificado por el Decreto Legislativo N° 1583.

#### **2.41. Precisión sobre las acciones previas**

Se propone modificar los **artículos 105, 106, 107 y 108 del vigente Reglamento** de la Ley N° 30714, acorde a la modificación del artículo 50 de la Ley N° 30714, efectuada con el Decreto Legislativo N° 1583, y con la propuesta modificatoria del artículo IX del Título Preliminar del citado Reglamento.

#### **2.42. Precisión sobre el contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

Considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna y que la propuesta normativa debe ser redactada de forma clara y usando la terminología de modo consistente, en lo referido a su **artículo 109**, se propone realizar precisiones en la redacción del inciso 2 del numeral 109.1 e incorporar el numeral 109.2, a fin de ratificar que la notificación de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 61 de la citada Ley y en las disposiciones sobre la materia previstas en su Reglamento

#### **2.43. Precisión sobre la presentación de descargos**

Atendiendo a la propuesta de modificación del artículo VII del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714, se propone excluir el numeral 110.2 del **artículo 110 del Reglamento de la Ley N° 30714**, por cuanto hace referencia al TUO de la LPAG.

#### **2.44. Precisión sobre la emisión del informe administrativo disciplinario**

Modificar el **artículo 120 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, obedece a la necesidad de que, en el informe administrativo disciplinario, el órgano de investigación precise los medios probatorios y otras circunstancias que fundamenten la recomendación de sancionar o absolver al investigado de la infracción o infracciones imputadas.

#### **2.45. Precisión sobre las acciones a desarrollar en la etapa de decisión**

Se propone modificar el numeral 124.1 del **artículo 124 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, en línea con las modificaciones del artículo 39 de la citada Ley, efectuadas con el Decreto Legislativo N° 1583.

#### **2.46. Precisión sobre los recursos de apelación**

Asimismo, estando a las modificaciones de los artículos 36, 39 y 62 de la Ley N° 30714, efectuadas con el Decreto Legislativo N° 1583, que regulan la finalidad de los órganos disciplinarios del sistema disciplinario policial, el rol que cumplen los órganos de decisión de segunda instancia por la comisión de infracciones muy graves y graves, y el procedimiento único para infracciones leves, respectivamente; se evidencia la necesidad de modificar el **artículo 125 del vigente Reglamento de la citada Ley**, el cual regula la competencia de los órganos disciplinarios de segunda instancia para resolver recursos de apelación, a fin de identificar a la autoridad administrativa encargada de resolver dichos recursos en caso sean interpuestos contra las sanciones impuestas por infracciones leves, de circunscribir la competencia del Tribunal de Disciplina Policial y de precisar que en el caso de las sanciones impuestas por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, solo procede la interposición de recurso de reconsideración.

Asimismo, se propone modificar el inciso 7 del numeral 126.1 del artículo 126 del **vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, incorporando la notificación por correo electrónico; así como incorporar el numeral 126.3 a fin de precisar que los recursos de apelación interpuestos extemporáneamente deben ser declarados improcedentes por el órgano de decisión de primera instancia.

#### **2.47. Precisión sobre la consulta**

Se propone hacer precisiones en el numeral 129.1 del **artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 30714**, en línea con las modificaciones del artículo 49 de la citada Ley, efectuadas con el Decreto Legislativo N° 1583.

#### **2.48. Precisión sobre la apelación a sanciones por infracciones muy graves**

Considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y más aun con la norma cuyos alcances desarrolla, se propone modificar el numeral 133.3 del **artículo 133 del vigente Reglamento de la Ley N° 30714**, en lo referido al plazo que tiene el Tribunal de Disciplina Policial para emitir la resolución correspondiente, precisando que dicho plazo es de treinta y cinco (35) días hábiles, en línea con lo previsto en el literal b del numeral 2 artículo 66 de la citada Ley.

#### **2.49. Precisión sobre la apelación de las medidas preventivas**

Se propone hacer precisiones en los artículos **137 y 138 del Reglamento de la Ley N° 30714**, en línea con las modificaciones de los artículos 39 y 49 de la citada Ley, efectuadas con el Decreto Legislativo N° 1583.

#### **2.50. Precisión sobre la medida preventiva de suspensión temporal del servicio**

Considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y más aun con la norma cuyos alcances desarrolla, se propone modificar el numeral 142.2 del **artículo 142 del Reglamento de la Ley N° 30714**, acorde con lo establecido en el artículo 79 de la citada Ley, en el que se precisa que para imponer la medida preventiva de suspensión temporal del servicio se contar con la presencia de alguno de los siguientes elementos:

- a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever la comisión de la infracción y el riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario.
- b. Por detención policial en flagrante delito o por reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones.

Finalmente, se propone hacer precisiones en el numeral 143.2 del **artículo 143 del Reglamento de la Ley N° 30714**, en línea con las modificaciones de los artículos 39 y 49 de la citada Ley, efectuadas con el Decreto Legislativo N° 1583.

#### **2.51. Precisión sobre la ejecución de resoluciones**

Considerando que el contenido del Reglamento de la Ley N° 30714 debe guardar coherencia interna, en lo referido a su **artículo 154**, se propone precisar que las resoluciones consentidas o firmes son de ejecución inmediata, incluyendo las resoluciones que imponen sanción de Pase a la Situación de Retiro o Disponibilidad, no impugnadas.

Finalmente, se propone modificar los numeral 156.2 y 156.3 **del artículo 156 del Reglamento de la Ley N° 30714**, a fin de asignar al Jefe de la Unidad o Sub Unidad en la que presta servicios el presunto infractor o investigado, o de la demarcación territorial de su último domicilio —*en caso se encuentre en situación de disponibilidad*—, un rol protagónico en el diligenciamiento de la notificación de las resoluciones ejecutables.

#### **2.52. Incorporación del control posterior de los procedimientos administrativo disciplinario por infracción grave**

Incorporar el **artículo 108-A al Reglamento de la Ley N° 30714**, obedece a la necesidad regular el control posterior de los procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones graves, **de manera** aleatoria y por disposición superior, así como el trámite a seguir cuando se advierta la lesividad.

#### **2.53. Incorporación de reglas para la ejecución de medidas complementarias vinculadas a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometido bajo los efectos del alcohol**

Incorporar el **artículo 162 al Reglamento de la Ley N° 30714**, obedece a la

necesidad de regular la ejecución de medidas complementarias vinculadas a las infracciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o cometidas bajo los efectos del alcohol, a fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones de sanción de los órganos disciplinarios, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1583, que incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30714.

#### **2.54. Incorporación de reglas para la asignación prioritaria de oficiales a los órganos de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú**

Incorporar **el artículo 163 al Reglamento de la Ley N° 30714**, obedece a la necesidad de regular la asignación de oficiales de armas recién egresados de la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú, CAEN o similares a los órganos disciplinarios para fortalecer el trabajo técnico legal de asesoramiento y su posterior renovación, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1583 que incorpora la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30714.

### **3. Exposición de motivos de la propuesta que crea, modifica, fusiona, adecúa y deja sin efecto infracciones y sanciones tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones, Anexos I, II y III de la Ley N° 30714**

Conforme a lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y vigilar y controlar las fronteras.

En ese contexto, la misión de la Policía Nacional del Perú es cumplir con su finalidad fundamental con el propósito de defender a la sociedad y a las personas, a fin de permitir su pleno desarrollo, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos.

Para cumplir con su finalidad fundamental, la institución policial requiere que sus integrantes cuenten con altos estándares no solo profesionales, sino también en valores éticos y de probidad que aseguren el cabal cumplimiento de la función policial en el marco de las disposiciones que regulan su accionar premunido del ejercicio de poder y autoridad; para lo cual se requiere prevenir, regular y sancionar las conductas por acción u omisión de los integrantes de la Policía Nacional del Perú que constituyan infracciones administrativas disciplinarias, en tanto afectan los bienes jurídicos *—ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional—* imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional.

En ese contexto, la Ley N° 30714 asegura no solo la aplicación efectiva de sanciones disciplinarias para salvaguardar los citados bienes jurídicos, sino también que la imposición de sanciones se efectuó en el marco del debido procedimiento, con respeto irrestricto a la Constitución Política del Perú y a las normas que regulan la materia.

Dicho esto y partiendo de la consideración que la evolución de las normas debe ser dinámica atendiendo a la naturaleza de las conductas que regula, en la tercera disposición complementaria final de la citada Ley, se estableció que mediante Decreto Supremo el Ministerio del Interior puede crear, modificar, fusionar, adecuar o dejar sin efecto infracciones y sanciones tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones que van como anexos de la ley.

#### **3.1. Antecedentes**

## **La Policía Nacional del Perú y su marco legal para el ejercicio de la función**

El artículo 168 de la Constitución Política del Perú establece que las leyes y los reglamentos respectivos determinarán la organización, las funciones, las especialidades, la preparación, el empleo y regularán la disciplina de la Policía Nacional del Perú. Concordante con ello, el Decreto Legislativo N° 1267, tiene por objeto establecer y normar la estructura, organización, competencias, funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú, así como sus regímenes especiales, precisando que los aspectos específicos se rigen por las leyes y reglamentos respectivos.

El segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, contempla que, la Policía Nacional del Perú: *“Es profesional, técnica, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional; y se deben al cumplimiento de la Ley, el Orden y la **Seguridad** en toda la República”*; pues en sentido estricto, es primordial que sus integrantes cuenten con formación altamente calificada, dotados de conocimientos profesionales y premunidos de valores éticos y de probidad que permitan el cabal cumplimiento de la función policial asignada.

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 37 del dispositivo legal antes citado, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú tiene como función: *“Determinar los objetivos y estrategias para preservar y mantener la disciplina, la ética, la calidad del servicio policial e imagen institucional, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior”*; lo que permite progresivamente ir evaluando y actualizando el marco normativo del sistema disciplinario policial, a fin de que se ajuste a los avances tecnológicos y a la realidad actual; acorde con el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, que declara al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando el uso de los recursos públicos, lo cual supone que la Administración Pública defina sus prioridades e intervenciones y los procesos de gestión que permitan responder mejor a esas necesidades con los recursos y capacidades disponibles.

El artículo 34 de la Ley N° 30714, concordante con el artículo 19 de su Reglamento, entre otros señala que: *“El sistema disciplinario policial es el conjunto de órganos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú, que actúan integrados en materia de fiscalización, evaluación, investigación y sanción disciplinaria”*; actuación atribuida al superior, a las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, Oficina de Asuntos Internos, Inspectorías Descentralizadas, Inspectoría Macro Regional e Inspector General y del Tribunal de Disciplina Policial.

### **Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**

En las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 20530-2002-AA/TC, 01821-2004-AA/TC y 00022-2004-AI/TC, el máximo órgano de interpretación de la Constitución ha señalado que la Policía Nacional para cumplir con su finalidad debe contar con personal de conducta intachable y honorable en los actos propios de la función que desempeña; más aún, cuando se encuentra en servicio; pero, a su vez, requiere que su accionar se desenvuelva en estricta sujeción, garantía y respeto de los derechos fundamentales, toda vez que, como institución del

Estado, también le asiste el deber constitucional de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

La Ley N° 30714, tiene por objeto establecer las normas y procedimientos administrativo-disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú; y, contiene los principios rectores, los bienes jurídicos protegidos, las normas de disciplina y servicio, la tipificación de las infracciones, las sanciones disciplinarias, la estructura y competencias de los órganos del sistema disciplinario policial y el procedimiento sancionador; constituyendo un régimen especial para cautelar y mantener el correcto cumplimiento del deber policial.

Los principios rectores no solo tienen como función servir como criterios interpretativos obligatorios o como fuente integradora de los vacíos normativos que se pudieran presentar dentro del ordenamiento jurídico, sino también resultan ser referentes o parámetros para toda autoridad administrativa cuando ésta deba dictar o modificar normas relacionadas al desarrollo del procedimiento administrativo general, o de procedimientos especiales, como es el caso del procedimiento administrativo disciplinario policial regulado en la Ley N° 30714.

Con el devenir de los años, se ha podido verificar la gran carga procesal y falta de recursos humanos en el sistema disciplinario policial, que viene debilitando el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, la cual se ejerce en el marco de lo establecido en la Ley N° 30714, y es atribuida al superior, a las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, Oficina de Asuntos Internos, Inspectorías Descentralizadas, Inspectoría Macro Regional e Inspector General y del Tribunal de Disciplina Policial; situación que conlleva a una evidente y urgente necesidad de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial que se vea comprendido en la comisión de infracciones, mediante algunas modificaciones a las Tablas de Infracciones y Sanciones Leves, Graves y Muy Graves contenidas en los Anexos I, II y III de la citada Ley; para así, lograr mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia disciplinaria policial.

### **Tablas de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714**

Las Tablas de Infracciones y Sanciones Leves, Graves y Muy Graves contenidas en los Anexos I, II y III de la Ley N° 30714, contemplan el bien jurídico tutelado, el código, la infracción y la sanción que impone el superior u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones; las que están clasificadas según su gravedad, conforme se detalla a continuación:

- Leves, las cuales se extienden de amonestación a diez (10) días de sanción simple, cada día de sanción implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto de la Nota Anual de Disciplina.
- Graves, que se extienden de uno (1) a quince (15) días de sanción de rigor, cada día de sanción implica la disminución de un punto y tres décimas (1.3) de la Nota Anual de Disciplina.
- Muy Graves, que se comprenden por un lado de seis (6) meses a dos (2) años de pase a la situación de disponibilidad e implican la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la Nota Anual de Disciplina por cada mes que se mantuvo fuera de la situación de actividad; y por otro, el pase a la situación de retiro.

La distribución efectuada en la Ley N° 30714, de las infracciones en atención a su gravedad y al bien jurídico que protegen es la siguiente:

ANEXO I TABLA DE INFRACCIONES LEVES			ANEXO II TABLA DE INFRACCIONES GRAVES			ANEXO III TABLA DE INFRACCIONES MUY GRAVES		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	CANTIDAD	TOTAL	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	CANTIDAD	TOTAL	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	CANTIDAD	TOTAL
LA DISCIPLINA	29	52	LA DISCIPLINA	37	57	LA DISCIPLINA	46	114
EL SERVICIO POLICIAL	13		EL SERVICIO POLICIAL	15		EL SERVICIO POLICIAL	41	
LA IMAGEN INSTITUCIONAL	5		LA IMAGEN INSTITUCIONAL	3		LA IMAGEN INSTITUCIONAL	7	
LA ÉTICA	5		LA ÉTICA	2		LA ÉTICA	20	

Los cuadros precedentes evidencian una notable diferenciación en cuanto al número de infracciones muy graves que ascienden a ciento catorce (114), frente a las infracciones leves y graves que en conjunto hacen un total de ciento nueve (109); diferenciación que viene acentuándose desde normas anteriores.

En ese sentido, a manera de correlato histórico, haremos un breve comparativo entre el Régimen Disciplinario actual y los que anteceden, esto es: la Ley N° 30714, la Ley N° 29356 (mayo 2009), el Decreto Legislativo N° 1150 (diciembre 2012) y el Decreto Legislativo N° 1268 (diciembre 2016), el cual evidencia la tendencia en favor del incremento de infracciones muy graves, en contraposición con la disminución de infracciones leves.

**Variación cuantitativa de infracciones y sanciones en línea de tiempo 2009-2017**

MARCO NORMATIVO	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
Ley N° 29356	60	66	87
Decreto Legislativo N° 1150	59	82	85
Decreto Legislativo N° 1268	49	57	106
Ley N° 30714	52	57	114

*Fuente: Tablas de infracciones y sanciones de las normas que regularon el Régimen Disciplinario Policial y la vigente Ley N° 30714.*

Lo expuesto ha tenido correlato en el incremento de la carga laboral de los órganos disciplinarios, lo que a su vez ha incidido en que la culminación de los procedimientos administrativos disciplinarios demande un tiempo prolongado, incrementando la probabilidad de que pueda operar la caducidad e incluso la prescripción de la facultad administrativa disciplinaria, generando una percepción de impunidad.

Es así que durante los años 2019 al 2023, los órganos integrantes del Sistema Disciplinario Policial, especialmente las Oficinas de Disciplina e Inspectorías Descentralizadas de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, han registrado una carga que ascendía a veintinueve mil seiscientos ochenta y uno<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Fuente: Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

(29,681) expedientes administrativos disciplinario pendientes de resolver; cifra que lejos de disminuir se ha incrementado en el tiempo.

Aunado a lo expuesto, revisada la Ley N° 30714, se verifica que la distribución de las sanciones prevista para las ciento catorce (114) infracciones muy graves es la siguiente:

**Sanciones previstas para infracciones muy graves en la Ley N° 30714**

<b>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</b>	<b>DE SEIS MESES A 1 AÑO DE DISPONIBILIDAD</b>	<b>DE 1 A 2 AÑOS DE DISPONIBILIDAD</b>	<b>PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO</b>
<b>LA DISCIPLINA</b>	22	10	14
<b>EL SERVICIO</b>	13	8	20
<b>LA IMAGEN INSTITUCIONAL</b>	2	3	2
<b>LA ÉTICA</b>	4	2	14
<b>TOTAL</b>	<b>41</b>	<b>23</b>	<b>50</b>

El cuadro precedente evidencia una notable diferenciación en cuanto al número de sanciones de Pase a la Situación de Retiro previstas que ascienden a cincuenta (50), cuya aplicación no permite buscar una proporción entre la infracción cometida y la sanción y menos graduar la sanción en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor —*pese a que muchas veces las circunstancias lo ameritan pues los tipos infractores comprenden una serie de conductas que pueden ser claramente diferenciadas*—, ya que hacerlo implica exceder los límites normativamente establecidos.

Las circunstancias expuestas han conllevado a una revisión integral de las Tablas de Infracciones y Sanciones y a determinar la imperiosa necesidad de crear, modificar, fusionar, adecuar y dejar sin efecto infracciones y sanciones; labor que se ha efectuado considerando que, la disminución de infracciones leves en contraposición con el número elevado de infracciones muy graves y graves —*las cuales son de competencia exclusiva de las Oficinas de Disciplina de las Direcciones, Regiones Policiales, Frentes Policiales o Divisiones Policiales, Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, Oficina de Asuntos Internos, Inspectorías Descentralizadas, Inspectoría Macro Regional, Inspector General y Tribunal de Disciplina Policial*—, viene repercutiendo de forma negativa en la disciplina policial, tanto más si limita el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria por parte del superior en el caso de concurrencia de infracciones (leves, graves o muy graves), quien en cumplimiento del artículo 58 de la Ley N° 30714, debe abstenerse de ejercer tal potestad pese a que le es inherente.

En ese sentido, la propuesta de Tabla de Infracciones y Sanciones presentada tiene como punto de partida, la necesidad de lograr la efectividad del ejercicio de la facultad disciplinaria sancionadora como mecanismo para fortalecer la disciplina policial, y como medio identificado para alcanzar tal fin, el empoderamiento del superior.

Es así que en la propuesta presentada se ha efectuado una recategorización de las conductas previstas como infracciones administrativas disciplinarias, privilegiando las infracciones leves, cuya evaluación está sujeta a un procedimiento único, conforme a la modificación del artículo 62 de la Ley N° 30714 efectuada con el Decreto Legislativo N° 1583, el cual ha sido estructurado con el objetivo de garantizar su

inmediatez, y circunscribiendo el alcance de las infracciones muy graves únicamente a conductas que ameritan el máximo reproche en atención a la gravedad de sus consecuencias, de modo tal que la estructura presentada se resume en el cuadro siguiente.

MARCO NORMATIVO	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES	TOTAL
Ley N° 30714	52	57	114	223
Propuesta de tabla de infracciones	117	85	85	287

*Fuente: Tablas de infracciones y sanciones de la Ley N° 30714 y la propuesta normativa.*

Respecto a la trascendencia de la infracción leve y su sanción, es pertinente tener en cuenta que el artículo 30 de la Ley N° 30714 prevé que la sanción simple se extiende desde amonestación hasta diez (10) días, y que cada día implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto en la Nota Anual de Disciplina, lo que guarda relación con el procedimiento de insuficiencia disciplinaria previsto en el artículo 91 del Decreto Legislativo N° 1149, en virtud del cual, pasará a la situación de retiro por la causal de insuficiencia disciplinaria el personal de la Policía Nacional del Perú que obtenga una nota anual de disciplina menor o igual a 52 puntos en dos (2) períodos, lo que determina que la imposición de sesenta (60) días de sanción simple (0.8 puntos) en tanto equivale a la disminución de 48 puntos, implique una nota anual de disciplina igual a 52 puntos y por ende, la configuración de la causal de insuficiencia disciplinaria; constituyendo un mecanismo más para separar de la carrera policial al personal que no cuente con el perfil mínimo de disciplina que se requiere para ser parte de la institución policial.

De igual manera respecto a la sanción de rigor es pertinente indicar que su incidencia en la progresión de la carrera profesional del oficial o suboficial sea de armas o servicios es significativa pues dicho demérito lo inhabilita en muchos aspectos para continuar en línea de carrera (seguir cursos o diplomados de posgrado, ejercer cargos y particularmente en los procesos de ascenso), conforme se aprecia en la Ley N° 31873 - Ley que Regula los Procesos de Ascensos del Personal de la Policía Nacional del Perú, en la cual se establece que los factores de evaluación respecto a la disciplina son significativamente negativos, como se aprecia en el siguiente cuadro:

## ANEXO 2

### FACTOR DISCIPLINARIO

**Puntajes de descuento por deméritos para el proceso de ascenso para oficiales y suboficiales de armas y de servicios.**

Demérito/tipo de falta	Puntaje de descuento por demérito		
	del 1er al 5to año (*)	del 6to al 8vo año (*)	del 9no a más (*)
Sentencia judicial condenatoria efectiva y firme	30	20	5
Pase a la situación policial de disponibilidad por medida disciplinaria o sentencia judicial condenatoria (por cada mes)	3.5	2	1
Sentencia judicial condenatoria, condicional o suspendida	10	5	2
Haber sido separado por deficiente rendimiento académico o medida disciplinaria en cursos autorizados por la Comandancia General de la PNP en Escuelas o Centros de Estudios de la PNP, Fuerzas Armadas y otras de nivel análogo en el país o extranjero	10	4	2
Postergación en el ascenso por medida disciplinaria (por cada año)	8	4	0
Sanción de rigor (por cada día)	1.3	0.8	0.3
Sanción simple (por cada día)	0.8	0.5	0

(\*) Tiempo transcurrido desde que se impuso el demérito y es de aplicación anual por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú en la formulación del factor moral y disciplina.

Lo señalado en los párrafos precedentes evidencia la necesidad de crear, modificar, fusionar, adecuar y dejar sin efecto algunas infracciones y sanciones tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones de la Ley N° 30714; a efectos de dotar de mayor eficacia al ejercicio de la facultad disciplinaria sancionadora policial, lo que permitirá fortalecer el principio de autoridad, en salvaguarda de los bienes jurídicos que resultan imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional de la Policía Nacional del Perú.

### 3.2. Infracciones Disciplinarias Leves

Las infracciones leves son acciones u omisiones en que incurre el personal policial cuya consecuencia carece de trascendencia respecto a incumplimientos de las disposiciones normativas y superiores de conducta, por ende, ameritan la imposición de sanciones que se encuentran en un rango que inicia con la amonestación y culmina con 10 días de sanción simple. La propuesta presentada contempla **ciento diecisiete (117) infracciones leves**, frente a las cincuenta y dos (52) infracciones que prevé la norma vigente, a fin de posibilitar que el superior actúe inmediatamente ante su constatación o conocimiento, esto significa que se han adicionado sesenta y cinco (65) infracciones disciplinarias leves, las cuales se contabilizarán para efectos de la nota de calificación anual de disciplina, con la consecuente disminución del puntaje para el proceso de ascenso y permanencia en la institución policial; siendo las más resaltantes las que se detallan a continuación, puesto que su catalogación permitirá fortalecer la disciplina policial, contribuyendo a la optimización de los

procedimientos sancionadores a través del empoderamiento de la facultad disciplinaria del superior:

<b>INFRACCIONES LEVES INCORPORADAS EN LA PROPUESTA</b>			
<b>N°</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	L 4	Presentarse al servicio con tatuaje, piercing, corte o diseño de cabello, bigote, patilla, uñas u otros no reglamentarios, siempre que contravengan lo establecido en el Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú, directivas o disposiciones superiores; o no controlar que el personal se presente al servicio de esa manera.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
2	L 5	No portar el Carné de Identidad Policial o portarlo sin observar lo establecido en el Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú u otras disposiciones vigentes.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
3	L 12	No observar los signos y expresiones de respeto, al dirigirse al personal policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro, sin anteponer la palabra "Mi" seguida del grado que ostenta, en el caso de superiores jerárquicos; o "usted" en el trato entre el personal policial.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
4	L 15	Dirigirse al superior jerárquico, o más antiguo en el grado o subordinado en términos que atenten contra las normas de cortesía, aun cuando este se encuentre en situación de disponibilidad o retiro.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
5	L 20	No registrarse en los cuadernos de comisiones, movimiento de personal, de control de asistencia u otros que se lleven en la unidad donde presta servicios.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
6	L 27	Otorgar permiso al personal bajo su mando sin las formalidades establecidas o sin causa justificada.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
7	L 33	No presentarse al superior jerárquico al término de una comisión del servicio.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
8	L 36	No presentar el Informe sobre el resultado de una reunión a la que hubiera asistido como miembro de la Policía Nacional del Perú o representante del Ministerio del Interior; o el Informe del resultado de una comisión institucional o extra institucional, individual o grupal, al término del periodo de trabajo de la comisión.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
9	L 42	Reincidir en la omisión de la presentación de las Declaraciones Juradas que por ley se encuentre en la obligación de realizar.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
10	L 43	No ejecutar u omitir supervisar las acciones de rendición de cuentas al ciudadano, conforme a las leyes de la materia.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
11	L 45	No efectuar la transferencia del cargo de conformidad a la normativa sobre la materia, o incumplir disposiciones complementarias sobre el particular.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
12	L 48	Incumplir el tratamiento psicoterapéutico por infracciones vinculadas a violencia familiar o consumo de bebidas alcohólicas, dispuesto por el órgano disciplinario correspondiente.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
13	L 52	No cumplir los procedimientos, normas u otras disposiciones para la formulación, redacción, gestión o trámite administrativo de la documentación empleada en la Policía Nacional del Perú, previstos en la normativa vigente.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple

14	L 54	Alterar el orden de atención al recibir, tramitar, emitir o remitir documentos.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
15	L 62	Incumplir las disposiciones establecidas en reglamentos, directivas, protocolos, procedimientos, planes, cartillas, manuales, guías, órdenes u otros análogos; así como encargos, designaciones, comisiones o tareas que se asigne al personal de la Policía Nacional del Perú.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
16	L 64	Omitir ejercer la potestad disciplinaria sancionadora frente a la comisión de infracciones leves, al momento en que estas hayan sido constatadas.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
17	L 67	Faltar a la verdad en cualquier acto del servicio, sin causar perjuicio.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
18	L 68	Realizar trámites personales o actividades de carácter personal en horario de servicio.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
19	L 69	Usar o compartir datos o información proveniente de los sistemas de información de acceso policial, para fines ajenos al servicio policial.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
20	L 74	Incumplir la normativa vigente en la seguridad, custodia y traslado de los detenidos, procesados, inculcados, condenados o menores en custodia, sin causar consecuencias graves.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
21	L 77	No comunicar a su Central de Comando o Central de Operaciones o quién haga sus veces, del inicio, desarrollo o término de la intervención policial.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
22	L 80	Omitir informar sobre el uso de la fuerza en los niveles reactivos, al término de la intervención policial, mediante documentación conforme a la normativa vigente.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
23	L 81	Omitir disponer el uso o no portar los medios de policía (armas, munición, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, proporcionados o autorizados por el Estado), que hayan sido dispuestos y/o asignados para el servicio policial.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
24	L 83	Retener indebidamente documentos de personas o vehículos intervenidos.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
25	L 88	Dormir durante el horario o facción de servicio.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
26	L 90	No asumir la conducción de la intervención policial pese a ser quien llegó primero al lugar del hecho, o ser el más antiguo de quienes se presentaron simultáneamente en el lugar de los hechos.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
27	L 94	Demorar la calificación de la denuncia, acciones previas, inicio, investigación, decisión o ejecución de actos emitidos en el procedimiento administrativo disciplinario o el trámite de un expediente disciplinario, sin causa justificada.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
28	L 101	Grabar, publicar, difundir o almacenar imágenes o videos, propios o de terceros, en redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, aplicaciones móviles, dispositivos electrónicos o servicios de almacenamiento virtual; utilizando el uniforme reglamentario, prendas, símbolos o distintivos institucionales, instalaciones policiales, vehículos policiales, armamento, u otro análogo; para fines ajenos al servicio policial.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
29	L 103	Incumplir con el pago de deudas o compromisos económicos, distintos a las obligaciones alimentarias.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
30	L 106	Exhibir el arma de fuego en traje de civil en forma innecesaria.	De 5 a 7 días de Sanción Simple

31	L 107	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
32	L 108	Conducir vehículos motorizados sin contar con la licencia de conducir correspondiente, el SOAT, o certificado de lunas oscurecidas, o revisión técnica; u otro documento que se requiera para el tránsito y transporte terrestre; o no tenerlos actualizados; de conformidad con la normativa sobre la materia.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
33	L 109	Conducir o disponer la conducción de vehículos policiales o particulares por vías públicas exclusivas o no autorizadas para el tránsito convencional; sin configurarse los presupuestos que habilitan su uso excepcional.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
34	L 110	Utilizar los símbolos de la Policía Nacional del Perú o distintivos de autoridad y mando antirreglamentariamente o con fines ajenos al servicio.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
35	L 112	Portar durante el examen de conocimientos medios tecnológicos u otros, como postulante o participante en la Escuela de Formación Continua o Posgrado de la Policía Nacional del Perú o en el proceso de ascenso.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
36	L 113	Afectar las relaciones interpersonales entre el personal policial mediante información inexacta o cuya veracidad no ha sido comprobada.	De 5 a 10 días de Sanción Simple

### 3.2.1. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra la disciplina

La disciplina policial en la Policía Nacional del Perú debe ser entendida como el cumplimiento consciente y voluntario de la normativa vigente y de las órdenes superiores y de comando, que constituye un elemento fundamental para el correcto funcionamiento de la institución en el cumplimiento de su función establecida en la Constitución Política del Perú y la Ley de creación de la Policía Nacional del Perú.

La Tabla de Infracciones y Sanciones Leves contenida en el Anexo I de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico disciplina, contempla un total de veintinueve (29) infracciones leves, mientras que **el proyecto de modificación de la tabla de infracciones propone incrementar este número a un total de sesenta y cuatro (64) infracciones leves**, lo que significa que se han adicionado un total de treinta y cinco (35) infracciones, cuyas sanciones se encuentran en un rango que inicia con la amonestación y culmina con diez (10) días de sanción simple, las cuales se han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

La política institucional tiene por finalidad empoderar al superior en la imposición de sanciones disciplinarias de manera inmediata, en esa medida, en razón de que se ha venido observando que de manera recurrente, personal policial incurre en actos de indisciplina como es el caso del uso incorrecto del uniforme policial, de los emblemas de distinción y de grado, o presentar diseño de corte de cabello y tinte que no correspondan a las características establecidas en el Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú, entre otros, se han realizado precisiones a estas infracciones.

Del mismo modo, se propone incorporar como infracción, el mal ejercicio de la potestad del superior para el otorgamiento de permisos al personal policial bajo su mando, de modo tal que los permisos sean otorgados con las formalidades establecidas en la normatividad vigente y estén debidamente justificados a fin de no causar trastornos en el servicio policial; de igual manera se ha incorporado como infracción leve la renuncia del superior a ejercer la potestad disciplinaria

sancionadora frente a la comisión de infracciones leves, al momento en que estas hayan sido constatadas o tomado conocimiento

### **3.2.2. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra el servicio**

El servicio policial comprende el conjunto de acciones institucionales tendientes a resguardar y garantizar plena y efectivamente de las libertades y derechos de las personas, a través de la prevención, investigación de los delitos, infracciones y los hechos que vulneran el orden público, que están establecidas en la Constitución Política del Perú y en la Ley de creación de la Policía Nacional del Perú.

La Tabla de Infracciones y Sanciones Leves contenida en el Anexo I de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico servicio, contempla un total de trece (13) infracciones leves, mientras que **el proyecto de modificación propone incrementar este número a un total de treinta y dos (32) infracciones**, lo que significa que se han adicionado un total de diecinueve (19) infracciones, cuyas sanciones se encuentran en un rango que inicia con cinco (5) días de sanción simple y culmina con diez (10) días de sanción simple, las cuales se han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

La política institucional tiene por finalidad empoderar al superior en la imposición de sanciones disciplinarias de manera inmediata, en esa medida, en razón a la lesividad que generan estas conductas al bien jurídico protegido y a fin de mejorar la calidad del servicio policial, se han creado nuevas infracciones para que la superioridad ejerza control y la potestad administrativa disciplinaria inmediatamente frente a supuestos como el de no comunicar a la superioridad o Central de Comando o Central de Operaciones del inicio, desarrollo o término de la intervención policial; no informar el uso de la fuerza en los niveles reactivos una vez terminada la intervención policial; no portar los medios de policía como armas, munición, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, proporcionados o autorizados por el Estado; o de utilizar equipos de comunicación personal, dispositivos electrónicos o sus accesorios durante el servicio policial, descuidando el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

### **3.2.3. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra la imagen institucional**

La Imagen Institucional constituye la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, por tanto, es deber del personal policial obrar con rectitud tanto en su vida pública como privada a fin de generar un impacto positivo en el ciudadano otorgando legitimidad y confianza en la institución policial.

La Tabla de Infracciones y Sanciones Leves contenida en el Anexo I de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico imagen institucional, contempla un total de cinco (5) infracciones leves, mientras que **el proyecto de modificación propone incrementar este número a un total de trece (13) infracciones**, lo que significa que se han adicionado un total de ocho (8) infracciones, cuyas sanciones se encuentran en un rango que inicia con la amonestación y culmina con diez (10) días de sanción simple, las cuales se han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

La política institucional tiene por finalidad empoderar al superior en la imposición de sanciones disciplinarias de manera inmediata, en esa medida, se están creando infracciones que tipifican entre otros, el hecho de grabar, publicar, difundir o almacenar imágenes o videos, propios o de terceros, en redes sociales, utilizando el uniforme reglamentario, prendas, símbolos o distintivos institucionales, instalaciones policiales, vehículos policiales, armamento, u otro análogo, para fines ajenos al servicio policial.

Asimismo, se han creado tipos infractores que sancionan el hecho de conducir un vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l., o sin contar con la licencia de conducir correspondiente, SOAT, certificado de lunas oscurecidas, revisión técnica, u otro documento que se requiera para el tránsito y transporte terrestre, o no tenerlos actualizados; de conformidad con la normativa sobre la materia.

#### **3.2.4. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra la ética**

La ética policial debe ser entendida como el conjunto de principios y valores que guían el comportamiento del personal policial en el desempeño de su función, esto es, como un recordatorio constante de la necesidad de que sean modelos a seguir en la comunidad, adhiriéndose siempre al principio de que el cargo público es una confianza pública y de responsabilidad, que otorga legitimidad y confianza en la sociedad.

La Tabla de Infracciones y Sanciones Leves contenida en el Anexo I de la Ley N° 30714 en lo que respecta al bien jurídico ética policial, contempla un total de cinco (5) infracciones leves, mientras que **el proyecto de modificación propone incrementar este número a un total de ocho (8) infracciones**, lo que significa que se han adicionado un total de tres (3) infracciones, cuyas sanciones se encuentran en un rango que inicia con cinco (5) días de sanción simple y culmina con diez (10) días de sanción simple, las cuales se han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

La política institucional tiene por finalidad empoderar al superior en la imposición de sanciones disciplinarias de manera inmediata, en este sentido se propone incorporar entre otras, la infracción que tipifica el hecho que durante el examen de conocimientos u otros, personal policial porte medios tecnológicos u otros, pese que está prohibido; así como aquella que tipifica el valerse de influencias con la finalidad de no incorporarse a su unidad de destino en los casos de cambios de colocación y reasignación decididos por el comando policial, afectando el servicio policial.

#### **3.3. Infracciones Disciplinarias Graves**

Las infracciones disciplinarias graves tipifican acciones u omisiones de mediana lesividad y se sancionan desde uno (1) a quince (15) días de sanción de rigor. La norma vigente Ley 30714 prevé cincuenta y siete (57) infracciones graves, mientras que la propuesta de modificación de la tabla de infracciones disciplinarias contempla ochenta y cinco (85), esto significa que se han adicionado veintiocho (28) infracciones disciplinarias, en las que se han creado, modificado o adecuado los tipos infractores; estas infracciones se contabilizarán para efectos de la nota de calificación anual de disciplina, con la consecuente disminución del puntaje para el proceso de ascenso y permanencia en la institución policial; siendo las más resaltantes las que se detallan a continuación:

<b>INFRACCIONES GRAVES INCORPORADAS EN LA PROPUESTA</b>			
<b>N°</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	G 5	No pasar lista de presencia física dos (2) días consecutivos en la Dirección de Recursos Humanos de la de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, cuando se encuentre sometido a medida preventiva de suspensión temporal del servicio.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
2	G 6	No presentarse o no solicitar su reingreso a la Dirección de Recursos Humanos de la de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, hasta dos (2) días después de haber cumplido una sanción disciplinaria de Pase a la Situación de Disponibilidad, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de sanción, o de haber obtenido su libertad por detención judicial estando con medida preventiva de cese temporal del empleo.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
3	G 9	Incumplir con la rendición de cuentas de los gastos de viáticos recibidos por comisión de servicio, de conformidad con la directiva correspondiente, pese a ser requerido.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
4	G 11	Ingerir o haber ingerido bebidas alcohólicas, portando armamento particular.	De 1 a 3 días de Sanción de Rigor
5	G 12	Ingerir o haber ingerido bebidas alcohólicas, portando armamento de propiedad del Estado.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
6	G 19	Usar armamento del Estado o particular, o efectuar disparo; de forma antirreglamentaria; o no impedirlo, siempre que de acuerdo a las circunstancias esté en posibilidad de hacerlo.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
7	G 20	Tramitar o expedir certificados de arma de fuego particular, tarjeta de propiedad u otros documentos sobre posesión o propiedad, contraviniendo la ley o directiva de la materia.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
8	G 49	Incumplir la normativa vigente para la seguridad durante la custodia o traslado de los detenidos, procesados, acusados, condenados o menores en custodia, dando lugar a su fuga.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
9	G 54	Alterar la naturaleza de los hechos denunciados con el propósito de que no se muestren como denuncias de delitos y faltas, o que generen derechos a terceros.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
10	G 55	Realizar sin autorización operación policial que requiera previamente planeamiento, aprobación y autorización de su comando; salvo casos de flagrancia delictiva o circunstancias de inminente riesgo para la vida e integridad física de las personas y/o patrimonio público o privado.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
11	G 58	No recibir y/o registrar y/o actuar con negligencia en la recepción de denuncias, así como en la realización de trámites, apoyo y/o diligenciamiento de actos de investigación, en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar conforme a la ley que previene, sanciona y erradica la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o la ley que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
12	G 65	Reincidir en publicar imágenes o videos en redes sociales utilizando el uniforme reglamentario, prendas, símbolos o distintivos institucionales, instalaciones policiales, vehículos policiales, armamento, u otro análogo; para fines ajenos al servicio policial.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
13	G 66	Reincidir en el incumplimiento del pago de deudas o compromisos económicos, distintos a las obligaciones alimentarias.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor

14	G 69	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l., causando daños materiales por un monto superior al 25% de la UIT o lesiones leves a terceros.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
15	G 70	Reincidir en conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
16	G 73	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o la que la sustituya; cuando se requiera hasta cinco (5) días de asistencia facultativa o descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
17	G 76	Usar medios tecnológicos u otros durante el examen de conocimiento, siendo postulante o participante en la Escuela de Formación Continua o Posgrado de la Policía Nacional del Perú o en el proceso de ascenso.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
18	G 85	Incumplir injustificadamente las funciones asignadas en cualquier etapa de los procesos de contrataciones públicas, de bienes, servicios, obras o consultorías en los que participe, indistintamente del método de contratación aplicada.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor

Cabe precisar que, mediante el Decreto Legislativo 1583 que modifica la Ley 30714, la competencia para investigar este tipo de infracciones ha sido asignada a las Regiones Policiales, Frentes Policiales y Divisiones Policiales a cargo de los secretarios o jefes de administración, con la finalidad de desconcentrar la capacidad de investigación de los órganos del sistema disciplinario policial, para su actuación célere.

### 3.3.1. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra la disciplina

La Tabla de Infracciones y Sanciones Graves contenida en el Anexo II de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico disciplina, contempla un total de treinta y siete (37) infracciones graves, mientras que **el proyecto de modificación de la tabla de infracciones propone disminuir este número a un total de treinta y seis (36) infracciones graves**, cuyas sanciones se encuentran en un rango que inicia con un (1) día de sanción de rigor y culmina con quince (15) días de sanción de rigor, las cuales han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

En línea con la política institucional cuya finalidad es empoderar al superior en la imposición de sanciones disciplinarias de manera inmediata, algunas infracciones tipificadas como graves han sido reclasificadas a leves, atendiendo a la mínima lesividad del bien jurídico protegido, como es el caso de replicar, corregir o hacer observaciones de manera irrespetuosa al superior o más antiguo en el grado; y además se han incorporado otras de mediana lesividad como es el caso de perder o no dar cuenta de la pérdida de armamento particular o transferir en venta o posesión arma de fuego de propiedad particular, incumpliendo la ley o directiva de la materia, entre otras.

### 3.3.2. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra el servicio

La Tabla de Infracciones y Sanciones Graves contenida en el Anexo II de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico servicio, contempla un total de quince (15)

infracciones graves, mientras que **el proyecto de modificación de la tabla de infracciones propone incrementar este número a un total de veintisiete (27) infracciones graves**, cuyas sanciones se encuentran en un rango que inicia con cuatro (4) días de sanción de rigor y culmina con quince (15) días de sanción de rigor, las cuales han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

En línea con la política institucional cuya finalidad es empoderar al superior en la imposición de sanciones disciplinarias de manera inmediata, algunas infracciones tipificadas como graves han sido reclasificadas a leves, atendiendo a la mínima lesividad del bien jurídico protegido, como es el caso de realizar acción, intervención o cualquier diligencia policial no autorizada; y en contrapartida a ello, se han incorporado otras de mediana lesividad como es el caso de realizar sin autorización operación policial que requiera previamente planeamiento, aprobación y autorización de su comando, salvo casos de flagrancia delictiva o circunstancias de inminente riesgo para la vida e integridad física de las personas y/o patrimonio público o privado, entre otras.

### **3.3.3. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra la imagen institucional**

La Tabla de Infracciones y Sanciones Graves contenida en el Anexo II de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico imagen institucional, contempla un total de tres (3) infracciones graves, mientras que **el proyecto de modificación de la tabla de infracciones propone incrementar este número a un total de once (11) infracciones graves**, cuyas sanciones se encuentran en un rango que inicia con cuatro (4) días de sanción de rigor y culmina con quince (15) días de sanción de rigor, las cuales han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

En línea con la política institucional cuya finalidad es empoderar al superior en la imposición de sanciones disciplinarias de manera inmediata, algunas infracciones tipificadas como graves han sido reclasificadas a leves, atendiendo a la mínima lesividad del bien jurídico protegido, como es el caso de participar en actos o actividades que denigren la autoridad policial o incumplir obligaciones alimentarias; y en contrapartida a ello, se han incorporado otras de mediana lesividad como es el caso de reincidir en publicar imágenes o videos en redes sociales utilizando el uniforme reglamentario, prendas, símbolos o distintivos institucionales, instalaciones policiales, vehículos policiales, armamento, u otro análogo; para fines ajenos al servicio policial; reincidir en el incumplimiento del pago de deudas o compromisos económicos, distintos a las obligaciones alimentarias; o reincidir en conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l.

### **3.3.4. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra la ética**

La Tabla de Infracciones y Sanciones Graves contenida en el Anexo II de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico ética, contempla un total de dos (2) infracciones graves, mientras que **el proyecto de modificación de la tabla de infracciones propone incrementar este número a un total de once (11) infracciones graves**, cuyas sanciones se encuentran en un rango que inicia con cuatro (4) días de sanción de rigor y culmina con quince (15) días de sanción de rigor, las cuales han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al

mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

Entre las infracciones que se han incorporado atendiendo a la mediana lesividad que generan al bien jurídico protegido, se tiene formular o aprobar requerimientos de bienes o servicios que no resulten necesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la entidad que generen perjuicio; o incumplir injustificadamente las funciones asignadas en cualquier etapa de los procesos de contrataciones públicas, de bienes, servicios, obras o consultorías en los que participe, indistintamente del método de contratación aplicada.

### 3.4. Infracciones Disciplinarias Muy Graves

Las infracciones disciplinarias muy graves tipifican acciones u omisiones de mayor lesividad que se sancionan con el Pase a la Situación de Disponibilidad (que comprende el rango de seis (6) meses a dos (2) años de Disponibilidad) o el Pase a la Situación de Retiro. La norma vigente Ley 30714 prevé ciento catorce (114) infracciones muy graves, mientras que la propuesta de modificación de la tabla de infracciones disciplinarias contempla ochenta y cinco (85), lo que significa que el número de infracciones muy graves se ha reducido en veintinueve (29), ello debido a que muchas de estas infracciones han sido reclasificadas en atención a las consecuencias que generan y otras incorporadas, siendo las más resaltantes las que se detallan a continuación:

INFRACCIONES MUY GRAVES INCORPORADAS EN LA PROPUESTA			
N°	CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	MG 10	Dar en venta, prenda, garantía, préstamo, alquiler u otro similar, cualquier equipo, munición u otro bien de propiedad del Estado o asignado para el servicio o cualquier otra actividad policial.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
2	MG 13	Simular la pérdida o dar en prenda, garantía, préstamo, alquiler u otro similar, el arma de propiedad particular, y como consecuencia de ello, que esta se encuentre vinculada en un hecho punible.	Pase a la Situación de Retiro
3	MG 14	Perder arma de fuego de largo alcance de propiedad del Estado; sin perjuicio de efectuar el pago de su valor o reposición.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
4	MG 16	Reincidir en la pérdida de arma de fuego de puño o corto alcance de propiedad del Estado, o reincidir en no adoptar las medidas de seguridad con los vehículos, dando lugar a que estos últimos sean hurtados o robados; sin perjuicio de su reposición o pago de su valor.	Pase a la Situación de Retiro
5	MG 21	Negarse o sustraerse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad correspondiente lo solicite por causa justificada en los casos de presunción de conducción en estado etílico, encontrarse de servicio en estado etílico, uso de arma de fuego en estado etílico o violencia contra los integrantes del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o la que la sustituya.	Pase a la Situación de Retiro

6	MG 30	Ejecutar injustificadamente funciones o atribuciones propias del personal policial en situación de actividad, encontrándose en situación de disponibilidad, medida preventiva, licencia u otros similares; causando grave perjuicio a alguno de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714, o la que la sustituya.	Pase a la Situación de Retiro
7	MG 46	No recibir y/o registrar y/o actuar con negligencia en la recepción de denuncias, así como en la realización de trámites, apoyo y/o diligenciamiento de actos de investigación, en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar conforme a la Ley que previene, sanciona y erradica la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar o la Ley que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en los que exista alto riesgo.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
8	MG 60	Poseer, portar, ocultar, acopiar o trasladar insumos químicos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, explosivos, armas, minerales, combustible y otros productos ilegales o prohibidos.	Pase a la Situación de Retiro
9	MG 61	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l., causando lesiones graves a terceros.	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad
10	MG 62	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l., causando la muerte de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
11	MG 63	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.50 g/l., causando daños materiales por un monto superior al 25% de la UIT o lesiones leves a terceros.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
12	MG 72	Quitar, inutilizar, modificar o variar el estado de funcionamiento de arma de fuego o munición vinculada a una intervención o investigación policial, afectando el resultado de las investigaciones, en calidad de interviniente, pesquisa, perito u otro.	Pase a la Situación de Retiro
13	MG 82	Tramitar, contratar, realizar u omitir cualquier gestión en la contratación pública de bienes, servicios, obras o consultorías, incumpliendo la normativa de la materia; en beneficio propio o de terceros.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
14	MG 83	Aprobar o disponer, incumpliendo la normativa vigente que regula las contrataciones con el Estado, la realización de cualquier gestión en la contratación pública de bienes, servicios, obras o consultorías, o influir de cualquier forma; en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
15	MG 84	Formular o aprobar requerimientos de bienes, servicios u obras que no estén acordes con las necesidades de la institución, o influir en la elaboración de los mismos; en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
16	MG 85	Simular causal en la contratación pública directa de bienes, servicios, obras o consultorías, incumpliendo la normativa de la materia; en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro

### 3.4.1. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra la disciplina

La Tabla de Infracciones y Sanciones Graves contenida en el Anexo III de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico disciplina, contempla un total de cuarenta

y seis (46) infracciones muy graves, mientras que **el proyecto de modificación de la tabla de infracciones propone disminuir este número a un total de veintinueve (29) infracciones muy graves**, cuyas sanciones comprenden de seis (6) meses a dos (2) años de Disponibilidad y el Pase a la Situación de Retiro, las cuales han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

Esta variación no solo responde al hecho de que algunas infracciones tipificadas como muy graves han sido reclasificadas a graves, atendiendo a la mediana lesividad del bien jurídico protegido, como es el caso de replicar al superior en forma desafiante respecto a las órdenes del servicio, o hacer correcciones u observaciones en la misma forma en presencia de personal policial o terceros; puesto que también se han incorporado otras infracciones de mayor lesividad, como es el caso de no presentarse o no solicitar su reingreso a la Dirección de Recursos Humanos de la de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, después de cinco (5) o más días, luego de haber cumplido una sanción disciplinaria de Pase a la Situación de Disponibilidad, computados desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de sanción, o de haber obtenido su libertad por detención judicial estando con medida preventiva de cese temporal del empleo; o de no pasar lista de presencia física por tres (3) o más días consecutivos en la Dirección de Recursos Humanos de la de la Policía Nacional del Perú o la que haga sus veces, cuando se encuentra sometido a medida preventiva de suspensión temporal del servicio; y además se ha mejorado la técnica de tipificación de las infracciones que subsisten como muy graves, como es el caso de la infracción que tipifica entregar a terceros o usar indebidamente información de ciudadanos colaboradores, vulnerando el principio de reserva, en el ámbito de la normativa que regula el beneficio de recompensas.

#### **3.4.2. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra el servicio**

La Tabla de Infracciones y Sanciones Graves contenida en el Anexo III de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico servicio, contempla un total de cuarenta y un (41) infracciones muy graves, mientras que **el proyecto de modificación de la tabla de infracciones propone disminuir este número a un total de veintisiete (27) infracciones muy graves**, cuyas sanciones comprenden de seis (6) meses a dos (2) años de Disponibilidad y el Pase a la Situación de Retiro, las cuales han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

Para tal efecto algunas infracciones muy graves se han sido reclasificadas a graves, atendiendo a la mediana lesividad del bien jurídico protegido, como es el caso de crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, procedimientos, diagnósticos, documentos, anexos u otros relacionados con la atención o tratamiento médico de un paciente, con la finalidad de evadir su responsabilidad; se han incorporado otras de mayor lesividad como es el caso de ejecutar injustificadamente funciones o atribuciones propias del personal policial en situación de actividad, encontrándose en situación de disponibilidad, medida preventiva, licencia u otros similares; causando grave perjuicio a alguno de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714, o la que la sustituya; y además se ha mejorado la técnica de tipificación de las infracciones que subsisten como muy graves, como es el caso de la infracción que tipifica contravenir deliberadamente los procedimientos operativos o administrativos o lineamientos establecidos en los planes de operaciones, órdenes

de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial, regulados en la normativa vigente.

### **3.4.3. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra la imagen institucional**

La Tabla de Infracciones y Sanciones Graves contenida en el Anexo III de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico imagen institucional, contempla un total de siete (7) infracciones muy graves, mientras que **el proyecto de modificación de la tabla de infracciones propone incrementar este número a un total de diez (10) infracciones muy graves**, cuyas sanciones comprenden de seis (6) meses a dos (2) años de Disponibilidad y el Pase a la Situación de Retiro, las cuales han sido tipificadas de manera objetiva a fin de excluir o reducir al mínimo, la posibilidad de incluir subjetividades al momento de efectuar la calificación de su configuración en un caso en concreto.

Algunas infracciones tipificadas como muy graves han sido reclasificadas a graves, atendiendo a la mediana lesividad del bien jurídico protegido, como es el caso de alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas; se han incorporado otras de mayor lesividad como es el caso de poseer, portar, ocultar, acopiar o trasladar insumos químicos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, explosivos, armas, minerales, combustible y otros productos ilegales o prohibidos; y además se ha mejorado la técnica de tipificación de las infracciones que subsisten como muy graves, como es el caso de la infracción que tipifica el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas ilegales; o alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas, causando lesiones graves o daños materiales por un monto superior al 25% de la UIT.

### **3.4.4. Creación, modificación y adecuación de infracciones contra la ética**

La Tabla de Infracciones y Sanciones Graves contenida en el Anexo III de la Ley 30714 en lo que respecta al bien jurídico ética policial, contempla un total de veinte (20) infracciones muy graves, mientras que **el proyecto de modificación de la tabla de infracciones propone reducir este número a un total de diecinueve (19) infracciones muy graves**, cuyas sanciones comprenden de seis (6) meses a dos (2) años de Disponibilidad y el Pase a la Situación de Retiro, las cuales han sido tipificadas de manera objetiva a fin de no incurrir en subjetividad al momento de efectuar el examen de adecuación para imponer la sanción a los efectivos policiales que incurran en conductas u omisiones constitutivas de infracciones disciplinarias.

En línea con la política institucional de ejercer la potestad administrativa disciplinaria ante todas las acciones u omisiones que afecten el conjunto de principios, valores y normas de conducta que deben regular el comportamiento del personal policial, se han incorporado infracciones de mayor lesividad como es el caso de quitar, inutilizar, modificar o variar el estado de funcionamiento de arma de fuego o munición vinculada a una intervención o investigación policial, afectando el resultado de las investigaciones, en calidad de interviniente, pesquisa, perito u otro; tramitar, contratar, realizar u omitir cualquier gestión en la contratación pública de bienes, servicios, obras o consultorías, incumpliendo la normativa de la materia; en beneficio propio o de terceros; o aprobar o disponer, incumpliendo la normativa vigente que regula las contrataciones con el Estado, la realización de cualquier gestión en la contratación pública de bienes, servicios, obras o consultorías, o influir de cualquier forma; en beneficio propio o de terceros; y además se ha mejorado la

técnica de tipificación de algunas infracciones muy graves, como es el caso de la infracción que tipifica el coaccionar, amenazar o someter a trato hostil al personal de la Policía Nacional del Perú para condicionar o recibir actos de naturaleza sexual; o solicitar, recibir, ofrecer o entregar dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros, para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento policial, ascensos, asignación y reasignación de cargos, destacos, permisos, descansos médicos, comisiones, servicios u otros.

### 3.5. Adecuación de las infracciones disciplinarias vigentes

Luego de un exhaustivo análisis de las infracciones previstas en las Tablas de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, se ha evidenciado que existen conductas infractoras cuyas sanciones resultan desproporcionadas respecto a la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el régimen disciplinario policial.

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran estrechamente vinculados. Mientras la razonabilidad exige una razón de fundamento, es decir, una justificación de la medida que se adopta o que se pretende adoptar; la proporcionalidad hace mención a la relación de idoneidad entre el medio y el fin. Por esas razones, el Tribunal Constitucional de nuestro país, luego de utilizar durante varios años de manera indistinta los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad, determinó que este último abarca al primero, utilizando hasta la fecha el concepto de “proporcionalidad” por ser más amplio. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“la razonabilidad, en estricto, se integra en el principio de proporcionalidad. Uno de los presupuestos de éste es la exigencia de determinar la finalidad de la intervención en el derecho de igualdad. Por esta razón, lo específico del principio de razonabilidad está ya comprendido como un presupuesto del principio de proporcionalidad”<sup>15</sup> (resaltado nuestro).*

El concepto de proporcionalidad implica que para la aplicación de una sanción debe analizarse tanto la gravedad de la falta como los objetivos de la sanción. El Tribunal Constitucional ha señalado que *“el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho (...), cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho”*.

Nótese que dicho principio es de aplicación general a cualquier área del derecho, en tanto recibe una categoría de rango constitucional. Así, si bien el mencionado principio lo encontramos mencionado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, referido al ejercicio de los procesos constitucionales durante el supuesto de régimen de excepción, el propio Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que aquel:

*“no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no” (resaltado nuestro).*

El principio de proporcionalidad está conformado por tres criterios: idoneidad, necesidad y ponderación. Por el primero, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Por el segundo, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública debe escoger aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar. Finalmente, por el tercero, el grado de afectación al derecho debe encontrarse acorde

---

<sup>15</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 00045-2004-PI/TC (fundamento jurídico 29).

con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación. Sobre el particular, MORÓN URBINA señala que:

*“(…) el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: La infrapunición y el exceso de punicidad, (...) para lo cual [la Administración] deberá graduar convenientemente la sanción aplicable dentro de los márgenes legales o de ser el caso promover alguna modificación legal para que la sanción mantenga su efecto disuasivo”<sup>16</sup>.*

Si bien, como se ha señalado, no es necesario que este principio este expresamente indicado en una ley especial para su aplicación, el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú lo ha recogido de manera expresa al indicar como uno de sus principios rectores al principio de razonabilidad. Así, tanto la Ley N° 30714 como su Reglamento sostienen que *“las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor”<sup>17</sup>.*

Cabe destacar que el principio de proporcionalidad no se limita a la imposición de la sanción por parte de los operadores jurídicos del sistema disciplinario (órganos de decisión), sino que también está presente en la calificación que debe realizar el legislador al implementar el catálogo de sanciones que debieran ser impuestas para una determinada conducta tipificada como infractora. En ese sentido, en palabras de los autores Petit y Milkes S (2019)<sup>18</sup>, el ámbito de aplicación del principio de proporcionalidad abarca: a) la proporcionalidad concreta en la sanción impuesta (la que corresponde al operador jurídico); y, b) la proporcionalidad abstracta en la sanción prevista (la que corresponde al legislador).

Entre ambos ámbitos de aplicación descritos existe una relación especial, en tanto que, si la proporcionalidad abstracta en la sanción prevista tiene un margen limitado de opciones, el operador jurídico no va a contar con mayor discrecionalidad al momento de concretizar la sanción a imponer. Este supuesto se presenta frecuentemente en el régimen disciplinario policial, por ejemplo, en supuestos como la conducción en estado de ebriedad, en los cuales resulta irrelevante el nivel exacto de alcohol en la sangre, pues si se supera los 0.5 g/l gramos de alcohol por litro de sangre, corresponde imponer únicamente la sanción de pase a la situación de retiro; no existiendo la posibilidad de graduar la sanción, pese a que esta además de determinar el apartamiento definitivo del efectivo policial de la institución, limita sus posibilidades de obtener un puesto de trabajo en el ámbito de la administración pública, convirtiéndolo en una carga social, máxime si tenemos en cuenta la existencia de la carga familiar (cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, entre otros).

Para una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la presente propuesta de modificación de las Tablas de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, resulta importante comprender tanto el objeto del régimen disciplinario policial, como la finalidad de la sanción administrativa. Sobre el primero, el artículo 2 de la citada norma señala que, los procedimientos administrativos disciplinarios están

---

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 408.

<sup>17</sup> Dispositivo ubicado en el numeral 10 del Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714 y en el numeral 10 del Artículo VIII del Título Preliminar del Decreto Supremo 0003-2020-IN, Reglamento de la Ley N° 30714.

<sup>18</sup> Petit, Jacques y Milkses S, Irit. La proporcionalidad de las sanciones administrativas en Revista Digital de Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, Número 22 (2019): Julio – Diciembre.

*“destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú” (resaltado nuestro). Asimismo, sobre el segundo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714 señala que, “la sanción desincentiva la comisión de las infracciones contempladas en la Ley, previniendo su realización a futuro” (resaltado nuestro).*

Como podemos observar, la sanción disciplinaria tiene un marcado carácter preventivo, el cual no se cumpliría con infracciones que, no siendo las más gravosas, dan lugar a la imposición de sanciones de disponibilidad y de retiro.

La sanción de disponibilidad determina la separación temporal de la situación de actividad por un periodo de seis (6) meses a dos (2) años e implica la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la Nota Anual de Disciplina por cada mes que el efectivo policial se mantiene fuera de la situación de actividad. En ese sentido, por ejemplo, el efectivo policial sancionado con seis (6) meses de pase a la situación de disponibilidad, **además de dejar de percibir su sueldo por dicho periodo, recibe una disminución de 21 (veintiún) puntos en su Nota Anual de Disciplina**, lo que a la postre conlleva a la imposibilidad de ascender al siguiente escalafón de su carrera, truncando así su proyecto de vida.

Por su parte, la sanción de pase a situación de retiro es la separación definitiva de la situación de actividad que impone el órgano disciplinario. Esta separación conlleva un costo importante para el efectivo retirado, pero más aún a la sociedad, en tanto que el efectivo afectado, al no tener otros estudios ni oficios realizados, no puede incorporarse fácilmente a otra actividad que le genere ingresos, aumentando los índices de desempleo y generando una precariedad económica a su familia y una mayor demanda social al Estado.

Si bien es cierto que, dichas sanciones deben aplicarse a los efectivos cuyas conductas atenten contra los bienes jurídicos protegidos, también lo es que sanciones tan gravosas solo deberían imponerse a las conductas infractoras cuando estas afectan gravemente los bienes jurídicos tutelados por el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

### **3.5.1. Adecuación e incorporación de infracciones sobre Armas de Fuego**

En la revisión de las Tablas de Infracciones establecidas en la Ley N° 30714, se aprecia que las infracciones sobre uso y manejo de armas de fuego no se encuentran debidamente precisadas, teniendo que recurrir a las directivas internas para su debida tipificación, como en el caso de las armas de fuego de propiedad particular.

El artículo 175 de la Constitución Política del Perú, señala que sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Conforme al numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, no están comprendidas en los alcances de dicha Ley, las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para el ejercicio de sus funciones.

Según información proporcionada por la Superintendencia de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el 55%

de las armas de fuego que ingresan al Perú provienen del mercado ilegal o producto del contrabando para ser utilizados en actos delictivos, es decir, que dichas armas nunca fueron registradas oficialmente.

Asimismo, según información proporcionada por la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, se han incrementado las denuncias por pérdida, sustracción, robo, hurto, y otros actos de desposesión de armas de fuego por diferente motivo, conforme al cuadro estadístico proporcionado por su Unidad de Tecnología de la Información y Comunicaciones, ascendiendo a la fecha a un total de doscientos noventa y siete (297) procedimientos disciplinarios en giro.

En esa línea, en el presente proyecto se han precisado y creado infracciones disciplinarias relacionadas a la propiedad y posesión de las armas de fuego y municiones que *—por razones del servicio—* el personal posee o administra, las mismas que alcanzan a las armas de propiedad particular o aquellas que por cuestiones del servicio policial se encuentren bajo su administración, como en el caso de las armas incautadas a cargo del investigador o de los peritos forenses, infracciones que se detallan a continuación:

**Adecuación e incorporación de infracciones sobre Armas de Fuego**

N°	CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
<b>INFRACCIONES SIMPLES</b>			
1	L 40	No realizar el trámite para obtener, actualizar o renovar los documentos relacionados al arma de fuego afectada o de propiedad particular.	Desde amonestación hasta 4 días de Sanción Simple
2	L 72	Descuidar la conservación del armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes o recursos de propiedad del Estado, que se encuentren bajo su responsabilidad y siempre que no se afecte su funcionamiento.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
3	L 73	Ocasionar daños por negligencia al no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado o bajo su administración, sin perjuicio de la reposición, reparación o pago de su valor.	De 8 a 10 días de Sanción Simple
4	L 81	Omitir disponer el uso o no portar los medios de policía (armas, munición, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, proporcionados o autorizados por el Estado), que hayan sido dispuestos y/o asignados para el servicio policial.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
5	L 106	Exhibir el arma de fuego en traje de civil en forma innecesaria.	De 5 a 7 días de Sanción Simple
<b>INFRACCIONES GRAVES</b>			
6	G 11	Ingerir o haber ingerido bebidas alcohólicas, portando armamento particular.	De 1 a 3 días de Sanción de Rigor
7	G 12	Ingerir o haber ingerido bebidas alcohólicas, portando armamento de propiedad del Estado.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
8	G 13	No dar cuenta de la pérdida del arma de fuego de propiedad particular, de acuerdo con lo establecido en la ley o directiva de la materia.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor

9	G 14	Perder cualquier tipo de arma de fuego de propiedad particular.	De 1 a 3 días de Sanción de Rigor
10	G 15	Simular la pérdida de cualquier tipo de arma de fuego de propiedad particular.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
11	G 17	Perder arma de fuego de puño o corto alcance de propiedad del Estado; o no adoptar las medidas de seguridad con los vehículos, dando lugar a que estos últimos sean hurtados o robados; sin perjuicio de su reposición o pago de su valor.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
12	G 18	Transferir en venta o posesión arma de fuego de propiedad particular, incumpliendo la ley o directiva de la materia.	De 1 a 3 días de Sanción de Rigor
13	G 19	Usar armamento del Estado o particular, o efectuar disparo; de forma antirreglamentaria; o no impedirlo, siempre que de acuerdo a las circunstancias esté en posibilidad de hacerlo.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
14	G 20	Tramitar o expedir certificados de arma de fuego particular, tarjeta de propiedad u otros documentos sobre posesión o propiedad, contraviniendo la ley o directiva de la materia.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
<b>INFRACCIONES MUY GRAVES</b>			
12	MG 12	Simular la pérdida o dar en venta, prenda, garantía, préstamo o alquiler u otro similar, el arma de fuego de propiedad del Estado o particular que se encuentre bajo su administración, custodia, tenencia para su peritaje o asignada como dotación para el servicio.	Pase a la Situación de Retiro
13	MG 13	Simular la pérdida o dar en prenda, garantía, préstamo, alquiler u otro similar, el arma de propiedad particular, y como consecuencia de ello, que esta se encuentre vinculada en un hecho punible.	Pase a la Situación de Retiro
14	MG 14	Perder arma de fuego de largo alcance de propiedad del Estado; sin perjuicio de efectuar el pago de su valor o reposición.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
15	MG 16	Reincidir en la pérdida de arma de fuego de puño o corto alcance de propiedad del Estado, o reincidir en no adoptar las medidas de seguridad con los vehículos, dando lugar a que estos últimos sean hurtados o robados; sin perjuicio de su reposición o pago de su valor.	Pase a la Situación de Retiro
16	MG 17	Perder arma de fuego incriminada que se encuentre bajo su administración, custodia o tenencia.	Pase a la Situación de Retiro
17	MG 72	Quitar, inutilizar, modificar o variar el estado de funcionamiento de arma de fuego o munición vinculada a una intervención o investigación policial, afectando el resultado de las investigaciones, en calidad de interviniente, pesquisa, perito u otro.	Pase a la Situación de Retiro

### 3.5.2. Adecuación e incorporación de infracciones sobre conducción de vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre

Se propone una regulación diferenciada de las conductas referidas a conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre (actuales infracciones Muy Graves MG 90 y MG 94), las mismas que han sido adecuadas y graduadas de acuerdo a la gravedad de la conducta, las consecuencias de los hechos y

atendiendo a que están vinculadas directamente a la afectación de la imagen institucional que cada efectivo policial debe proteger.

En lo que respecta a la adecuación de los tipos infractores vinculados a conducir en estado de ebriedad, se tiene como argumento principal la Ley N° 27753, que aprueba la Tabla de Alcoholemia (Anexo), en la cual en el primer periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico, se señala expresamente que no tiene relevancia administrativa ni penal; más aún el artículo 274 del Código Penal, sanciona la conducción en estado de ebriedad, cuando el agente presta servicio de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose “con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a 0.25 g/l”, con pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años o con prestación de servicios comunitarios (...); sin embargo, a los efectivos policiales, vulnerándose el principio de igualdad y no discriminación ante la ley, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, se les viene aplicando una drástica sanción (pase a la situación disponibilidad de 1 a 2 años) por conducir en estado de ebriedad y fuera del servicio, cuando este presenta un resultado de dosaje etílico de 0.25 g/l. Además, es el único funcionario público al que viene aplicándosele una sanción tan drástica, más aún si se tiene en cuenta que esta es independiente del proceso penal que se seguirá en su contra en el fuero común y también en algunos casos ante el fuero privativo militar policial, además de las sanciones administrativas (papeletas de tránsito); considerándose por ello una excesiva drasticidad en la sanción.

Cabe destacar que la propuesta no pretende sustraer la conducta más gravosa del alcance de la sanción de Pase a la Situación de Retiro, sino que atendiendo al carácter preventivo del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú y de la sanción disciplinaria, se busca diferenciar las conductas, incluyendo una terapia psicológica a aquellos efectivos involucrados en estos hechos, una vez que se haya agotado la vía administrativa; con la finalidad de corregir su conducta y no limitarse a la aplicación punitiva de la sanción.

En ese sentido, dichas sanciones quedan adecuadas y graduadas de la siguiente manera:

<b>CONDUCCION DE VEHÍCULO MOTORIZADO CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE</b>					
<b>Ley N° 30714</b>			<b>Propuesta</b>		
<b>Contra la imagen institucional</b>			<b>Contra la imagen institucional</b>		
<b>Código</b>	<b>Infracción</b>	<b>Sanción</b>	<b>Código</b>	<b>Infracción</b>	<b>Sanción</b>
MG 90	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l.	De 1 a 2 años de disponibilidad	L 107	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l.	De 5 a 10 días de Sanción Simple
			G 69	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l., causando daños materiales por un monto superior al 25% de la UIT o lesiones leves a terceros.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
			G 70	Reincidir en conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
			MG 61	Conducir vehículo motorizado con presencia de	De 6 meses a 1 año de Pase a la

				alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l., causando lesiones graves a terceros.	Situación de Disponibilidad
			MG 62	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 g/l. hasta 0.50 g/l., causando la muerte de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
MG 94	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l. o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje étílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción.	Pase a la situación de retiro	G 71	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.50 g/l.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
			MG 63	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.50 g/l., causando daños materiales por un monto superior al 25% de la UIT o lesiones leves a terceros.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
			MG 64	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.50 g/l, o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas; causando lesiones graves o muerte a terceros.	Pase a la Situación de Retiro

### 3.5.3. Adecuación e incorporación de infracciones sobre violencia contra las mujeres y el grupo familiar

De igual manera, se propone una regulación diferenciada de las conductas referidas a violencia contra el grupo familiar (actuales infracciones Muy Graves MG-89 y MG-93), las mismas que han sido adecuadas y graduadas de acuerdo a la gravedad de la conducta y atendiendo a que no están vinculadas directamente al bien jurídico Servicio Policial, el cual es la esencia de la finalidad constitucional de la Policía Nacional del Perú; puesto que, se viene sancionando al personal policial con drasticidad sin distinción alguno —por ejemplo atendiendo a si se encuentran de vacaciones, permisos, licencias y franco, esto es, fuera del servicio—.

Al respecto, es importante tener en cuenta que muchos de los casos relativos a violencia contra los integrantes del grupo familiar implican la imposición al presunto infractor de la medida preventiva de suspensión temporal del servicio, en tanto es factible el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario de carácter sumario contra el efectivo policial, el cual, a tenor de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 30714, habilita la imposición de dicha medida. Esta situación conlleva a que el personal policial afectado por la medida preventiva no ejerza cargo alguno y que, mientras dure la medida en cuestión, perciba solo el 50% de su remuneración consolidada; generando, contrariamente, un impacto negativo económico en la familia como célula básica de la sociedad que el Estado tiene la obligación de proteger, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

Así, la disminución de la remuneración mensual del efectivo policial tiene un efecto directo en los ingresos familiares, siendo los hijos menores de edad los que se ven más perjudicados, vulnerándose el interés superior del niño que toda entidad pública y privada está obligada a salvaguardar. Incluso, acorde a la jurisprudencia constitucional, los operadores de justicia deben adoptar sus decisiones procurando alcanzar el máximo bienestar de los menores que resultarían afectados.

Actualmente existen casos en que ambos efectivos policiales (madre y padre) son sancionados con pase a la situación de Disponibilidad o Retiro, según corresponda, afectándose así fundamentalmente el interés superior del niño y por ende generándose un problema social.

Cabe destacar que, la propuesta no implica dejar de castigar con la sanción más grave (pase a situación de retiro) la conducta que genera mayor reproche (maltrato que requiera más de 10 días de asistencia facultativa o descanso médico); y ateniendo al carácter preventivo de nuestro régimen y de la sanción disciplinaria, contempla la inclusión de terapia psicológica para aquellos efectivos involucrados en este tipo de conductas impropias, una vez que se haya agotado la vía administrativa; con la finalidad de corregir las mismas y no limitarse a la aplicación punitiva de la sanción, medida que se ha tomado como buena práctica del régimen disciplinario de Carabineros de la República de Chile<sup>19</sup>.

En ese sentido, dichas infracciones y sanciones quedan adecuadas y graduadas de la siguiente manera:

INFRACCIONES REFERIDAS A VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL GRUPO FAMILIAR					
Ley N° 30714			Propuesta		
Contra la imagen institucional			Contra la imagen institucional		
Código	Infracción	Sanción	Código	Infracción	Sanción
MG 89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al Inc. B) del Artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad	G 73	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o la que la sustituya; cuando se requiera hasta cinco (5) días de asistencia facultativa o descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
			MG 65	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o la que la sustituya, cuando se requiera de seis (6) hasta diez (10) días de asistencia facultativa o descanso médico o cuando se	De 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad

<sup>19</sup> Conforme a la Orden General N° 002075 – Carabineros de Chile/Dirección General.

				acredite la existencia de un nivel grave de daño psíquico.	
<b>MG 93</b>	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al Inc. B) del Artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera más de 10 días de asistencia facultativa o más de 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel grave o muy grave de daño psíquico.	Pase a la situación de retiro	MG 66	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o la que la sustituya, cuando se requiera más de diez (10) días de asistencia facultativa o descanso médico o cuando se acredite la existencia de un nivel muy grave de daño psíquico.	Pase a la Situación de Retiro

### 3.5.4. Adecuación y modificación respecto de otras infracciones

Conforme a la línea de trabajo, se ha visto por conveniente adecuar los tipos descritos como infracciones a efectos de una correcta aplicación del principio de proporcionalidad en la presente propuesta de modificación de las Tablas de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, pues resulta importante comprender tanto el objeto del régimen disciplinario policial, como la finalidad de la sanción administrativa. Sobre el primero, el artículo 2 de la citada norma señala que los procedimientos administrativo disciplinarios están *“destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú”*. Asimismo, sobre el segundo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714 señala que la sanción desincentiva la comisión de las infracciones contempladas en la Ley, previniendo su realización a futuro; en ese sentido, se introducen cambios, por ejemplo en la infracción MG 39 *“Faltar por más de 5 días calendario en forma consecutiva a su unidad, sin causa justificada”*, a efectos de alinearla al régimen general de los trabajadores del sector público cuya separación se da a partir del tercer día de inasistencia.

Ley N° 30714			Propuesta		
Contra el servicio policial			Contra el servicio policial		
Código	Infracción	Sanción	Código	Infracción	Sanción
MG 39	Faltar por más de 5 días calendario en forma consecutiva a su unidad, sin causa justificada.	Pase a la situación de retiro	MG 31	Faltar a su unidad tres (3) o más días en forma consecutiva, o excederse por igual plazo en el uso de vacaciones, permisos, comisiones, licencias o descansos médicos; sin causa justificada.	Pase a la Situación de Retiro

**3.6. Incorporación de las infracciones administrativas disciplinarias por conductas funcionales vinculadas a las contrataciones del Estado y los informes derivados de la Contraloría General de la Republica:**

Las tablas de infracciones y sanciones de la Ley N° 30714, tipifican dos (2) infracciones (**MG 104 y MG 110**), cuya finalidad es sancionar las inconductas funcionales vinculadas a los actos irregulares en las contrataciones públicas del Estado; sin embargo, no pueden ser operativizadas en la práctica por los órganos de investigación al momento de ejecutar una adecuación; siendo ello así, durante las investigaciones, estos tuvieron que adecuar la conducta a la infracción Grave G-26, en los diversos casos relacionados a contrataciones con el Estado; la misma que prescribe a los dos (2) años de haberse cometido. A la fecha, la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 contempla dichos supuestos de la siguiente manera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
MG 104	<b>Procurar o aceptar beneficio económico</b> u otra ventaja para sí o para tercero al participar en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios destinados para la Policía Nacional del Perú.	Pase a la Situación de Retiro
MG 110	<b>Direccionar u orientar</b> la adquisición de bienes y/o la contratación de servicios para obtener un beneficio personal o en favor de terceros, valiéndose de su profesión, cargo o función.	Pase a la Situación de Retiro

Las infracciones antes indicadas poseen verbos rectores, que al momento de realizar el ejercicio de subsunción, resultan ser verbos inadecuados para efectos de la imputación e improbables de establecer o acreditar a través de un procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, esta propuesta de modificación busca no dejar impunes estas conductas, que resultan recurrentes en los servidores y funcionarios de las diferentes Unidades Ejecutoras de la Policía Nacional del Perú; por lo cual se construyó y adecuó seis (6) figuras típicas para casos de contrataciones del Estado, los cuales se detallan a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
G 84	Formular o aprobar requerimientos de bienes o servicios que no resulten necesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la entidad que generen perjuicio.	De 4 a 9 días de Sanción de Rigor
G 85	Incumplir injustificadamente las funciones asignadas en cualquier etapa de los procesos de contrataciones públicas, de bienes, servicios, obras o consultorías en los que participe, indistintamente del método de contratación aplicada.	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor
MG 82	Tramitar, contratar, realizar u omitir cualquier gestión en la contratación pública de bienes, servicios, obras o consultorías, incumpliendo la normativa de la materia; en beneficio propio o de terceros.	De 1 a 2 años de Pase a la Situación de Disponibilidad
MG 83	Aprobar o disponer, incumpliendo la normativa vigente que regula las contrataciones con el Estado, la realización de cualquier gestión en la contratación pública de bienes, servicios, obras o consultorías, o influir de cualquier forma; en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
MG 84	Formular o aprobar requerimientos de bienes, servicios u obras que no estén acordes con las necesidades de la institución, o influir en la elaboración de los mismos; en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
MG 85	Simular causal en la contratación pública directa de bienes, servicios, obras o consultorías, incumpliendo la normativa de la materia; en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro

Cabe acotar que, si bien la Contraloría General de la República ejerce la potestad sancionadora administrativa funcional derivada de las acciones de control, la Ley N° 31288, que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad

administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; prevé en el cuarto párrafo del numeral 32): **“La determinación y sanción de la responsabilidad administrativa funcional identificada en los informes emitidos por los órganos del sistema, por hechos que no suponen la comisión de las infracciones señaladas en este artículo, es de competencia de cada entidad”**.

Del mismo modo, en relación a la potestad administrativa sancionadora de la Contraloría General de la República, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, norma **que se limita a atribuirle competencia para imponer sanciones por responsabilidad administrativa funcional**, por lo que, no se puede obviar que su potestad sancionadora se mantiene como un límite a la potestad disciplinaria, en la medida que esta pueda ser ejercida conforme el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha de 11 de julio de 2019, establece en el artículo 2 de la parte resolutive lo siguiente: **“Establecer que, como efecto de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, para todos los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada; (...)”**

En ese sentido, por medio de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC<sup>20</sup> del 22 de mayo de 2020, el Tribunal de Servicio Civil precisa lo siguiente:

“24. Cabe señalar que, estos criterios han sido recogido en la jurisprudencia de este Tribunal, siendo necesario precisar los siguiente:

(i) La potestad sancionadora disciplinaria es una prerrogativa **inherente** a las **entidades públicas**, la cual ostentan por su condición de entidades empleadoras.

Tiene por fin garantizar el orden interno de éstas y el normal desempeño de las funciones encomendadas<sup>6</sup>. Así, les permite protegerse a sí mismas en salvaguarda del interés público y la consecución de los fines del Estado.

(ii) El ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria está limitado cuando un hecho infractor podría acarrear responsabilidad administrativa funcional.

(iii) La prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional solo implica un límite al ejercicio de la potestad disciplinaria de las entidades más no una restricción absoluta de esta facultad.

2.8. Consecuentemente, de lo antes expuesto se puede apreciar que la propia CGR ya ha dilucidado la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa **como consecuencia de una auditoría de cumplimiento**, precisando que **no resulta de aplicación el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad funcional (en adelante, PAS), por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar**, esto es, a través del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) (...).

<sup>20</sup> Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.

Además, la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha de 11 de julio de 2019, establece en el artículo 2 de la parte resolutive lo siguiente: *“Establecer que, como efecto de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, para todos los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, **sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada;(...**”*

Por lo expuesto, corresponde incorporar las infracciones administrativas disciplinarias propuestas, relacionadas a las etapas, procedimientos y otros actos vinculados a las contrataciones públicas reguladas por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, estando a los diversos informes derivados de la Contraloría General de la República para efectos del deslinde de responsabilidad a cargo de la Entidad auditada; los cuales presentan dificultades para adecuar las conductas funcionales indebidas a los tipos infractores actuales; en ese sentido, deviene en estrictamente necesario incorporar nuevas infracciones que resulten aplicables a las conductas en que incurren servidores y funcionarios de la Policía Nacional del Perú a cargo de las contrataciones públicas; a fin de que los órganos de investigación cuenten con las herramientas normativas destinadas a realizar actos de investigación para establecer o desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria a que hubiere lugar en el marco del régimen disciplinario policial.

#### **4. Necesidad, viabilidad y oportunidad de crear, modificar, fusionar, adecuar y dejar sin efecto infracciones y sanciones tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones**

##### **a) Necesidad**

Como se señaló en los antecedentes, nuestro país atraviesa por un marcado y creciente índice delincencial y de inseguridad ciudadana en todo el territorio nacional, situación que tiene un impacto negativo en la población, tanto en su vida cotidiana como en sus expectativas de desarrollo. Frente a esta realidad, el Estado debe implementar políticas necesarias para frenar y/o contrarrestar este mal social, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú, velar por el orden interno, la seguridad ciudadana y el patrimonio público y privado. En tal sentido, la Policía Nacional del Perú para cumplir con su finalidad constitucional, debe contar con personal idóneo y de conducta intachable, excluyendo oportunamente de sus filas a aquellos efectivos policiales que afectan gravemente los bienes jurídicos protegidos, mediante un debido procedimiento administrativo disciplinario.

##### **b) Viabilidad**

Mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial, así como mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria que se propone, se logrará el resultado esperado de fortalecimiento de la disciplina policial, el cual impactará directamente en un mejor servicio a la ciudadanía.

##### **c) Oportunidad de la Propuesta**

Tal como se ha indicado, se tiene evidencias, por el paso del tiempo y la experiencia acumulada de los órganos que conforman el Sistema Disciplinario Policial, que nos permiten colegir la necesidad de proponer modificaciones puntuales al Reglamento de la Ley N° 30714, a fin de lograr mayor celeridad y eficacia en la administración de justicia disciplinaria policial.

## **5. Exclusión de la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR Ex Ante**

La propuesta legislativa planteada está referida a materias netamente disciplinarias, sin generar impacto ambiental, presupuestal, recorte de derechos, etc.; por cuanto la implementación de los órganos disciplinarios se realizará con propios recursos, sin irrogar mayores gastos al tesoro público, y beneficiará al empoderamiento de la disciplina en los órganos y unidades orgánicas de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional, por desarrollarse únicamente procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones leves, graves y muy graves al interior de la Policía Nacional del Perú, sin afectar derechos ciudadanos o de terceros.

En tal sentido no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Reglamento de la Ley N° 30714.

Por tal razón, la propuesta normativa se encuentra en la excepción establecida en los numerales 2) y 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

## **6. Análisis de los impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma**

La aprobación de las modificaciones del Reglamento de la Ley N° 30714, no generará gastos adicionales al Estado, toda vez que la propuesta es esencialmente de carácter regulatorio, y su aprobación generará beneficios para fortalecer la disciplina policial, por ende, permitirá contar con efectivos idóneos para el ejercicio de la función policial, lo que redundará en favor de la ciudadanía.

Asimismo, dinamizará y viabilizará la potestad disciplinaria, contribuyendo a la eficiencia del servicio policial, salvaguardando los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 30714.

## **7. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**

La propuesta planteada se encuentra enmarcada dentro de los preceptos constitucionales y las leyes; por tanto, no contraviene el ordenamiento legal vigente; más bien la propuesta está orientada a mejorar el Régimen Disciplinario Policial mediante la modificación de algunos artículos del Reglamento de la Ley N° 30714 y de los Anexos I, II y III de la Tablas de Infracciones y Sanciones.